



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1278/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat contra la Sentencia SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-1078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat contra la Sentencia SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-TS-23-1693, y su dispositivo reza de la manera siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, contra la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00892, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y recibido en esta sede constitucional, el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

El mismo le fue notificado al Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 156-2024, instrumentado el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-TS-23-1693, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fundamentándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

13. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de abril de 2023, la parte recurrente Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, solicitó lo siguiente: PRIMERO: Que pronuncie el defecto por falta de comparecer en contra del Consejo del Poder Judicial, por no haber producido, ni constituido abogado, en el presente recurso de casación (...).

14. En ese contexto, debe procederse, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior. Así las cosas, en el expediente reposa el acto núm. 174-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial.

15. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual, conforme dispone el párrafo V del precitado artículo en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.

16. La disposición anterior encuentra su sustento en el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

17. Mientras que, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado-, norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infraconstitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

18. En ese sentido, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: El secretario de la Suprema Corte de justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

19. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al escenario jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3) establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia; y c) si se vincula lo anterior a los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9) y 15) del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, esta situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

20. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación. 21. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente. 22. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Consejo del Poder Judicial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para considerar que no fue vulnerado el principio de inmutabilidad del proceso, esta corte de casación advierte que, para formar su convicción, los jueces del fondo indicaron que las faltas identificadas por el órgano disciplinario al emitir la resolución núm. 008/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, estuvieron fundamentadas en las mismas presentadas en la acusación por la inspectoría general del Consejo del Poder Judicial, además de indicar en la decisión impugnada haber constatado que el disciplinado tuvo la oportunidad de defenderse sobre las imputaciones en su contra.

27. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe apuntarse que en la especie se trata de determinar sobre la aplicación del principio de inmutabilidad para el caso de una administración pública sectorial (Consejo del Poder Judicial) apoderada de un procedimiento para el dictado de una actuación administrativa.

28. En ese sentido, como el principio de inmutabilidad en los procesos judiciales se encuentra vinculado al derecho de defensa (debido proceso), la analogía permite que lo dicho en esos casos pueda aplicarse al procedimiento administrativo.

29. En lo concerniente al principio de inmutabilidad del proceso, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: según el principio iura novit curia, los jueces deben aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso; de lo anterior se colige que al no darle oportunidad a las partes para pronunciarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de las faltas imputadas, representa una violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa y, consecuentemente, se vería afectado el debido proceso. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la verificación de la resolución núm. 008/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, aportada como medio de prueba al presente proceso pone de relieve que el exponente tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la violación del artículo 14 de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos.

30. De igual manera, se constata que las faltas fundamentadas en los artículos 44 numerales 7) y 11) párrafo I y 60 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial, y los artículos 147 numeral 18) y 150 numeral 2) de su reglamento de aplicación, que establecen las prohibiciones, deberes e incompatibilidades de los jueces sujetos a la referida ley, hacen alusión a la conducta censurable en el ámbito laboral y personal que afecte el buen nombre del Poder Judicial y a cualquier otra falta similar catalogada como reprochable, las que pueden ser consideradas como compatibles con las faltas imputadas por la inspectoría general del Consejo del Poder Judicial por guardar estrecha relación, en el sentido de que el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat fue imputado de omitir el cumplimiento de sus deberes formales, tales como el incumplimiento en la presentación de su declaración jurada de bienes correspondiente a los años 2016 y 2017, realizar actividades ajenas a sus funciones, así como, exhibir en la vida privada una conducta que afecta la respetabilidad y dignidad de la función judicial. Las faltas endilgadas al exponente son consideradas como graves o de tercer grado, cuya comisión da lugar a la separación del cargo, en ese sentido, no se observa, violación del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, la emisión de un fallo ultra petita, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del principio de inmutabilidad del proceso, por tanto, se desestima el medio analizado.

(...)

35. Los medios reunidos tienen como sustento la ilegalidad de las pruebas aportadas por el órgano disciplinario, en virtud de la aplicación a favor del exponente del artículo 154 de la Constitución, que dispone: ...Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; ...

36. Más adelante la Carta Sustantiva en su artículo 156 señala que El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones: ...3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;

37. De la lectura de los precitados textos normativos se infiere que el privilegio de jurisdicción de un juez de corte aplica en caso de que esté siendo sometido a un proceso penal, contrario al caso que nos ocupa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el que el exponente fue procesado en el ámbito disciplinario (autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento), cuya competencia corresponde al Consejo del Poder Judicial, estableciendo la Constitución como única excepción de aplicación disciplinaria a los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido deben ser aplicadas los reglamentos emanados del Consejo del Poder Judicial en materia de procedimiento para las acciones disciplinarias seguidas a los jueces del Poder Judicial.

38. Al hilo de lo anterior, en las acciones disciplinarias la investigación se encuentra a cargo de la inspección del Poder Judicial, órgano que inicia la indagación preliminar que concluye con el informe recomendatorio de juicio disciplinario o archivo de la denuncia. No resulta ocioso señalar que, la inspección general del Consejo del Poder Judicial inició la investigación al recibir denuncias contra el disciplinado y una vez apoderado solicitó las informaciones que estimó importantes para la investigación en sustento del juicio disciplinario.

39. Así las cosas, en el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de prueba, siempre que se obtengan de manera lícita; cualquier medio de investigación que implique la restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por un juez competente, que conforme dispone el artículo 6 del Reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación de Comunicaciones, se trata del juez de la instrucción del distrito judicial del procurador fiscal encargado de la investigación del caso, existiendo en el caso concreto un juez coordinador de los juzgados de la instrucción al cual le fueron solicitadas las autorizaciones pertinentes para recabar información, tal y como fue señalado por los jueces del fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En relación con la alegada vulneración del artículo 44 de la Constitución que establece el derecho a la intimidad, la propia imagen y el honor personal, el artículo 69 numerales 7), 8) y 10) de la Constitución y el artículo 7 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros del señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, es preciso recordar que los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados, sino que se encuentran sometidos a una serie de restricciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias; de ahí que, si bien en los artículos invocados se reconoce la inviolabilidad de la intimidad, el honor y el secreto bancario, existen limitaciones válidas a esos derechos en relación con situaciones en las que han sido otorgadas autorizaciones por una autoridad competente, tal y como ha ocurrido en esta ocasión.

41. Por tanto, al manifestar los jueces del fondo que la autoridad competente otorgó diversas autorizaciones a la inspectoría general del Consejo del Poder Judicial para la obtención de información financiera e interceptación telefónica correspondiente al señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat y considerar como lícitas las pruebas aportadas, no incurren en los alegados vicios, razones por las que se desestiman los medios analizados en conjunto.

(...)

44. En lo que respecta al planteamiento fundamentado en la omisión de estatuir y ausencia de motivación en las resoluciones impugnadas (ya que ante el órgano disciplinario fue presentada una excepción de nulidad relativa al procedimiento aplicable según la normativa vigente, y, sin embargo, en la decisión disciplinaria se hace una transcripción parcial de las conclusiones para pretender justificar lo injustificable,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del examen de los documentos aportados al presente proceso se constata el hecho de que no figura entre los medios de prueba las conclusiones depositadas por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat ante el Consejo del Poder Judicial sobre las cuales alega una transcripción parcial. Tampoco fue aportada la resolución que decide el recurso de reconsideración o revisión. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los referidos alegatos, por tanto, se desestiman.

45. En lo que concierne al alegado fundamentado en la falta de motivación de la decisión impugnada, de la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que, tras realizar las referidas citas doctrinales el tribunal a quo estableció que en las resoluciones núms. 008/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021 y CPJ-2022-REC-001, de fecha 31 de mayo de 2022, el órgano disciplinario enunció las pruebas analizadas, el fundamento legal de su accionar y la valoración de las faltas en las cuales incurrió el disciplinado.

46. Continuando con la consideración anterior, los jueces del fondo indicaron haber constatado que al señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat se le formuló una imputación precisa de cargos, se le otorgó la oportunidad de aportar sus medios pruebas y medios de defensa, y, en ejercicio de su soberana facultad de apreciación, establecido mediante jurisprudencia constante, consideraron que fue comprobada la transgresión de los artículos 146 numeral 3) de la Constitución; 14 de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; 41 numeral 1), 44 numerales 1, 4, 7 y 11 párrafo I, 60, 61, 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; 147 numerales 1), 14), 16) y 18); 150 numeral 2) del reglamento de aplicación de la Ley núm. 327-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98, como una falta de cumplimiento de las obligaciones del disciplinado como juez del Poder Judicial, resultando lo anterior el fundamento de las motivaciones de la sentencia recurrida, en ese sentido, no se constata el vicio imputado, razones por las cuales se desestiman los argumentos analizados.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En su recurso de revisión la parte recurrente, señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, presenta los siguientes medios de revisión contra la decisión recurrida:

PRIMER MEDIO: Violación a los artículos 69.8 y 154 de la Constitución, Convención de San José de Costa Rica, y artículos 26, 166, 170, 378 y 379, del Código Penal.

“(…) VIII.- Se encuentra fuera de discusión el hecho cierto que, el recurrente desempeñaba las funciones de Juez miembro de la Corte Laboral del Distrito Nacional, en atención a esas funciones goza en principio de un privilegio de jurisdicción, si bien en principio por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato del numeral 1 artículo 154 de la Constitución, nos habla que, la jurisdicción privilegiada para los funcionarios en el artículo aquí señalado es en materia penal; no obstante lo anterior es preciso observar aplicación en los procesos administrativos y disciplinarios, da las consecuencias eventuales que se puede derivar de esa investigación.

*IX.- Sobre este punto en particular, la Tercera Sala de la Suprema Corte mediante la sentencia recurrida, motivo con el siguiente razonamiento:
(...)*

Magistrados ya hemos señalado que, en principio el privilegio de jurisdicción a la cual refiere el artículo 154 de la Constitución es sobre las acusaciones penales contra alguno de los funcionarios sindicado. Ahora bien, cuando el tribunal a-quo dice que «que el exponente fue procesado en el ámbito disciplinario (autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento),», consideramos incurre en una aplicación sesgada y contrario al espíritu de la intención del legislador; por que NO ES CIERTO que el proceso disciplinario sea independiente a la Ley Sustantiva de la Nación, debido a que el requerimiento de la obtención legal de la prueba tiene aplicación en todos los procesos, y en todas las naciones que se presten de ser civilizadas, democrática y de derecho. Que de ser como lo señala ese tribunal, tanto la Suprema Corte de Justicia, como los restantes poderes y órganos establecidos en la Constitución no tendrían razón de ser por ellos auto negarse.

(...) La sentencia aquí impugnada no sólo prescinde del cumplimiento de las regías procesales, con su proceder se tiró al zafacón la Ley de Leyes de la Nación, de una manera burda, grosera y antijurídica en la sentencia aquí recurrida.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siendo nuestra Nación signataria del Tratado de San José de Costa Rica, sobre Derechos Humanos, en todos los procesos aun aquellos administrativo -donde se encuadran los procesos disciplinario-, la parte in fine del numeral 1 del artículo 8 reconoce «en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.» , como podemos ver al estarse en presencia de cualquier acusación presentada contra una persona -o de cualquier otro carácter- le sean respetada las garantías judiciales mínimas, cosa que no hizo el Consejo del Poder Judicial y sus corifeos y al que de una manera vergonzosa se arrodillo el tribunal a-quo, expresando los "criterios" más patéticos podido dar por un tribunal con presunciones de legalidad e independencia.

(...)

Esa manifestación de maquiavelismo jurisprudencial adoptado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con el Estado de derecho y reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales.

(...) Es algo en extremo preocupante el reiterado desconocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia, su consuetudinario proceder en inaplicar el artículo 2 de la derogada ley 3726, como el artículo 9 de la ley 2-23, al NO PRESENTAR EN AUDIENCIA ESAS CONCLUSIONES, es decir la relativa a la ley 311-14, en su artículo 14, excluyo las mismas del proceso y por tanto NO debió de haberla ponderado en su decisión, esa Suprema Corte de Justicia ha decidido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Se considera que la parte en un litigio ha abandonado sus conclusiones si la ha retractado por conclusiones ulteriores o si no las formula de nuevo en la audiencia.”

¡Oh ironía del destino!, esa Tercera Sala mediante sentencia del año 2021, en algo similar señaló:

36. La jurisprudencia constante ha indicado en casos como estos que: Se considera que una parte ha abandonado sus conclusiones si las ha retractado por conclusiones ulteriores o si no las formula de nuevo en la audiencia] que bajo los criterios antes señalados el tribunal a quo realizó la instrucción y análisis del presente caso estableciendo los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada y que se encuentran más arriba descritos, de conformidad a las pretensiones dadas por las partes, por lo que el tribunal a quo no podía disponer ni decidir sobre conclusiones incidentales que no fueron ratificadas en audiencia pública: en consecuencia, y al no establecer la parte recurrente incidental más agravios que los descritos, procede rechazar el presente recurso inciden- tal de casación.”

En otros procesos esa Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido en igual sentido, así lo podemos ver en la sentencia No. 14 de fecha 3 de septiembre del año 2014.

¿Cuáles fueron las razones poderosas que tuvo el tribunal a-quo, para desandar sus pasos jurisprudenciales, sin dar ningún motivo, dando por valido un pedimento no realizado en audiencia?

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: Inobservancia del artículo 24 de la Convención de Derechos Humanos, San José Costa Rica. Artículo 40.15 de la Constitución.

XVIII.- En el presente caso, al tribunal a-quo, le fue solicitado el defecto contra el Consejo del Poder Judicial, debido a no haber comparecido conforme lo dispone la Ley 2-23 sobre el procedimiento de casación, ante ese pedimento, en la sentencia impugnada, dice:

(...)

XX.- Si bien entre los argumentos a los cuales ha recurrido el a-quo hace cita del artículo 166 de la Constitución, hace una ignorancia supina propia de cualquier diletante sobre la misma; eso así lo decimos debido a que, si bien en principio existe una representación del Estado Dominicano, por parte del Procurador Administrativo, la parte in fine del artículo aquí denunciado con una claridad meridiana dice «La ley regulará la representación de los demás órganos y organismo del Estado.>>, hasta donde tenemos conocimiento en el Título V Capítulo II, el Consejo del Poder Judicial, se encuentra como un órgano del Estados Dominicano; por lo que la sombrilla abierta a favor del Consejo del Poder Judicial, por parte del tribunal a-quo a desconocer el principio de igualdad que debe existir en todo proceso.

XXL- La igualdad como principio hemos ya dicho, se aplica a todas las partes en cualquier proceso, pretender no darle aplicación distinta en un caso similar al presente, contradice los mandatos aquí citados. Por ustedes es de sobra conocido, que, en materia administrativa y disciplinaria, es indispensable la debida representación de las partes en un proceso, para que esas partes puedan defenderse debida y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialmente ante cualquier jurisdicción, existiendo una excepción en los procesos penales.

Si bien, en el orden administrativo, en inicio se le concede representación al Estado en esa área; cómo podemos ver ese artículo 166 hace referencia a la administración pública, en el buen sentido de la palabra el concepto de Administración Pública desde un punto de vista subjetivo se considera como aquella parte de la actividad administrativa que desarrolla e implementa el Poder Ejecutivo.

(...)

XXIII.- Magistrados, esa parte in fine del artículo 166 de la Constitución no deja nada a la imaginación, muy por el contrario, ordena que aquellos órganos y organismos del Estado en la que la ley regulara su representación por lo que se le permite rescindir de la representación del Ministerio Público. La ley Orgánica No. 28-11 del Consejo del Poder Judicial, junto al Reglamento 225/18 regula el procedimiento disciplinario a los jueces. Esa Ley 28/11 por mandato de la Constitución, hace acopio a ese mandato del artículo 166, debido a que, es la Inspectoría del Poder Judicial, la llamada a presentar acusación contra los Magistrados, y no sólo a presentar acusación, ustedes pueden observar que ese Consejo del Poder Judicial, estuvo en la fase inicial y posteriormente por ante la jurisdicción de juicio por abogados -por cierto, abogados de enorme preparación jurídica-, es más en los procesos disciplinario contra jueces, ya no se permite la presencia como parte en el mismo del Ministerio Público.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XXV.- Contrario a los razonamientos externados por el a-quo, y teniendo en consideración la evolución legislativa al que ha sido sometido el Estado dominicano para el desempeño de sus diversas funciones, la adopción de sus nuevas disposiciones legales, han generado una especie de derogabilidad de la ley 1486 sobre representación del Estado. (...)

Es la ley Sustantiva aquí profanada por ese Órgano constitucional llamado Poder Judicial, de manera particular por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien en su errada decisión ha conculcado derechos sustanciales al recurrente, al pretender concederle mandato implícito a un órgano estatal, bajo la figura de la administración pública.

XXVI.- La igualdad procesal, que es garantizada por la Constitución nuestra para las partes en cualquier proceso, NUNCA han realizado distingo en provecho del Estado Dominicano, cuando es parte de un proceso. El principio de igualdad, que goza de una amplia protección constitucional, garantiza o debe de garantizar la aplicación de la ley en iguales niveles ante cualquier parte en un proceso. en palabras más llana, la Constitución prohíbe tanto la desigualdad del contenido de la ley, obligando al legislador a fundamentar el diferente trato normativo, como la desigualdad en su aplicación por el Juez, siendo por ese la obligación a este a motivar las diferencias cuando aplica la norma. La dificultad de este principio, de formulación sólo aparentemente sencilla, radica precisamente en determinar cuáles son los criterios para decidir si las diferencias tomadas en cuenta por el legislador al crear la norma, o por el Juez aplicarla, preservan aquel principio por estar justificado.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la necesidad obligatoria e imperativa de no hacer representar por parte del Consejo del Poder Judicial, obviamente produjo un defecto en su contra. No señalamos que existía una obligación de dar una decisión a nuestro favor; ya que el legislador ordinario, ha establecido las conclusiones, serán acogidas si se encontrasen justa y reposasen en una prueba legal, el no pronunciamiento del defecto por parte del Consejo del Poder Judicial generó por tanto una inobservancia a cargo del a-quo.

TERCER MEDIO: Violación del artículo 8.1 de la Convención de San José de Costa Rica, y los artículos 110 y 111 de la Constitución.

(...)

XXXI.- Con un razonamiento confuso, y alejado de la verdad dice el a quo:

“26. Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a qua para considerar que no fue vulnerado el principio de inmutabilidad del proceso, esta corte de casación advierte que, para formar su convicción, los jueces del fondo indicaron que las faltas identificadas por el órgano disciplinario al emitir la resolución núm. 008/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, estuvieron fundamentadas en las mismas presentadas en la acusación por la inspectoría general del Consejo del Poder Judicial, además de Indicar en la decisión impugnada haber constatado que el disciplinado tuvo la oportunidad de defenderse sobre las imputaciones en su contra.”

Jueces, eso es imposible, ya que el hoy recurrente limitó sus conclusiones a lo que presento en esa audiencia los intereses de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo del Poder Judicial. Nuestro derecho adversarial de hoy en día no admite convicciones como pretende y da por valida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

(...)

XXXII.- Al parecer ese tribunal olvida o desconoce, que las normas generales del proceso se aplican en todas las materias, sea inmobiliaria, civil, comercial, administrativa, castrense, penal, disciplinaria; ya que como ellos mismo frenan y dice, y así lo dispuesto la jurisprudencia, doctrina vernácula del país de origen de nuestra legislación, ante ausencia de normativa están remite al derecho común.

XXXIII.- Continuando con sus razonamientos el tribunal a-quo, llegando al clímax de lo absurdo e incierto cuando dice:

(...)

Al recurrente, no podía, ni tenía que dársele oportunidad de tener que referirse al pedimento de la supuesta violación a la ley 311-14, toda vez que sobre ese punto no concluyo el órgano acusador satélite del Consejo del Poder Judicial conocido como Inspectoría Judicial; es un tremendismo lo alegado por el a-quo de que el exponente tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la violación del artículo 14 de la Ley núm. 311-14, dicha falta solo es imputable al Inspector Litigante, licenciado Félix González; siendo ese proceder una muestra inequívoca de lo prejuiciado y tendenciado en el que se encontraba ese Consejo del Poder Judicial, incurriendo por tanto en una manifiesta parcialidad en su decisión, principio que enarbola el artículo 69.2 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XXXIV.- Es cierto, a las partes, le es permitido variar sus conclusiones, siempre y cuando no vahlen la esencia y contenida de la demanda.

Ahora bien, lo que si le esta proscrito a cualquier parte en un proceso, es no realizar sus pedimentos formales al momento de concluir, y el tribunal (El Consejo del Poder Judicial), en este caso acreditarles sanciones que no le fueron solicitada, en el momento procesal, es decir a concluir, pretender darle admisión a semejante desacierto, es llevar el proceso al capricho de un juez.

Lo que le señalamos al tribunal a-quo, y se lo reiteramos es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podía dar por valida la decisión del Consejo del Poder Judicial y condenar sobre supuestas violaciones, que no le fueron solicitada formalmente mediante conclusiones; que si en verdad las conclusiones son las que limitan el ámbito de decisión de un tribunal, su no cumplimiento por parte del Consejo del Poder Judicial, le llevo a conculcar derechos fundamentales aquí invocados y de los que es acreedor el hoy recurrente.

(...) Pero, no hay peor ciego que, el que no quiere ver. La verdad visual contenida en las decisiones aquí aportadas al proceso, en parte alguna, reflejan que ellos hayan pedido mediante sus conclusiones lo que hemos venido alegado por ante todas las jurisdicciones, hemos clamado en el desierto.

XXXVI.- Claro que se produjo una defensa, obviamente sobre las conclusiones presentadas, ahora bien, decir que NO SE PRODUJERON UNA VARIACION EN LAS CONCLUSIONES DE LA ACUSACIÓN, es recurrir en una mentira, lo cual no es necesario llegar a esos extremos jueces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

No obstante, esas conclusiones son las que atan y obligan al tribunal a decidir, el órgano juzgador decidió más de lo que le fuera pedido, en razón de haber consignado una infracción, que, si bien figuran originalmente en la acusación, las mismas no le son planteada formalmente al Consejo del Poder Judicial, situación esa que le impedía incluir esa infracción dentro de su fallo.

(...)

Cuales razones poderosas, tuvo ese Consejo del Poder Judicial que no fueran la arbitrariedad, insensatez, capricho, atropello, e iniquidad estuvieran reinado en sus mentes, para dedicarse aplicar una supuesta falta que ellos mismos como órgano acusador no solicitaron en sus conclusiones el día de la audiencia; y ese es el resultado de ese comportamiento una decisión incongruente.

XXXIX.- Si bien el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad; ese derecho debe de garantizarse respetando el derecho defensa de la parte adversa; no avasallando y pretendiendo desconocer el derecho de la contra parte; en el presente caso el acusado se defendió en base a las conclusiones leídas en plenario; NUNCA se defendió sobre conclusiones hecha contradictoria en audiencia oral, pública y contradictoria.

A eso es que, ha incurrido el tribunal a-quo, al establecer la violación de una disposición legal, y por tanto la producción de una sanción, en base a un pedimento NO realizado mediante las conclusiones formales, y es sobre esas conclusiones que se hiciera que debió de decir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal. Razones por las cuales, y en atención a esos fundamentos el presente medio debe anular la decisión recurrida.

CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 69.4, 69.7., 69.8, 60.8 de la Constitución, artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

(...)

Para la sustanciación de cualquier proceso -en el presente, un proceso disciplinario- el mismo se ha de sustanciar conforme a las pruebas sometidas a la contrariedad de los debates, ya que mediante a las pruebas sometidas como sustento de una condena, es obligatorio a que las pruebas presentadas al proceso sean obtenidas legalmente.

XLII.- Como se desprende de los textos antes citados, en ellos se impone la necesaria observancia de las formas instrumentales que el apartamiento de la regulación legal implica, en principio, una desviación de los fines previstos en el proceso. Cuando esto ocurre, y para eliminarlos actos viciados, la ley procesal establece la imposibilidad para el Tribunal de valorarlo. La doctrina clásica cuando se refiere en particular a esta situación nos habla de sanciones procesales.

XLIII.- Al Consejo del Poder Judicial, como a los jueces de los hechos, le fue planteado que dada la naturaleza del proceso disciplinario, y al estar en presencia de denuncian, era una condición indispensable para la observación del debido proceso del ley, y antes las investigaciones que fueran llevada a cabo por el Departamento de Inspectoría de ese órgano, a los fines de aquilatar las diferentes pruebas, y el someter a la contrariedad de los debates a quienes ellos sindicaban como denunciantes; el hoy recurrente nunca confeso haber admitido los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos, al recurrente le asistía el derecho de interrogar a las personas que se indicaron en la acusación como sus denunciantes; ya que ahí reside parte del debido proceso, la oralidad, contrariedad e igualdad no fue observada; ¡jueces! Se le negó ese sagrado derecho.

XLIV.- Para la regularidad, validez e incorporación regular y válida de las pruebas en proceso, pedimentos formales que le fuera planteado al a-quo, en un ejercicio de indiferencia, ese tribunal dice:

(...)

Su parecer es que, sólo en materia penal, los funcionarios señalados tienen privilegio de jurisdicción, obviamente que en principio así aparece la redacción en la Constitución, sin embargo pretender reducir su aplicación ante una acusación penal implicaría una investigación previa, y obviamente de los resultados de esa investigación se deducirán las consecuencias legales; sin embargo al parecer aquí se pretende utilizar la expresión popular «de poner la carreta delante del burro».

XLVII.- Dado que el Consejo del Poder Judicial, y porque no la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tienen una veleidad judicial increíble, ya que ellos reniegan de la suspensión de la entrada en vigencia de la Resolución No. 25/2008 del Consejo de Poder Judicial, y la aplica conforme sean las circunstancias acomodaticia del proceso disciplinario por ellos llevados; por tanto si ellos reniegan de la no aplicación de esa Resolución, ellos tienen, y como al efecto lo manifestaron en su Resolución de destitución, enviaron esa investigación" por ante el Ministerio Público, a lo que, nuevamente nos preguntamos, cuál será el remedio procesal a ser aplicado para incorporar unas "pruebas" que no fueron obtenidas legalmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XLVII.- Ahora bien, pasa por alto el tribunal a-quo, que, si bien es cierto que, originalmente la Constitución nos habla del privilegio de jurisdicción, para determinados funcionarios de la Nación, de acuerdo hasta lo ahora visto, se puede decir que un asunto para que entre en la esfera jurisdiccional de la Suprema Corte de ser "concerniente" desde dos puntos de vista: uno de fondo y otro procesal. El primero se refiere a que el sujeto titular de la relación jurídica que se ventila en la acusación disciplinaria es un Juez de Corte de Apelación, tratándose en definitiva de una relación personal entre el funcionario y la cuestión objeto de la acusación. El segundo indica que en la acusación disciplinaria debe de estar presente (bajo cualquiera de las formas que el procedimiento admite) el titular de la relación jurídica o el afectado por los ilícitos que se le acusa.

(...)

XLVIII.- El Consejo del Poder Judicial, NO le está permitido actual de oficio, no obstante -lo abigarrado acomodaticio ser el Reglamento de aplicación a los jueces del orden jurisdiccional-, por tanto, se hace necesario la existencia de un caso contencioso; por lo que no pudiendo ese órgano de oficio y solo poder ejercer jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerido su apoderamiento sea de parte denunciante o del departamento de inspección. En caso contrario el Consejo del Poder Judicial ingresaría en el terreno de las declaraciones abstractas, -de los mooí cases como lo denominan los norteamericanos- es decir apartándose de sus funciones específicas. Entiendo por caso contencioso aquellos que deriven su juzgamiento por cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Estado -tribunales-; por lo que, tratándose de una acción originaria consistente en la destitución de un funcionario judicial, la misma en sus efectos son no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarativa, sino más constitutiva por ser estar esa decisión en sede administrativa, sujeta a acción por ante la justicia administrativa.

XLIX- Derivándose por tanto ante el accionar por la justicia administrativa, que las actuaciones procesales -intervención de amadas telefónica, reporte de entrada y salida de llamadas, información bancaria del sujeto privilegiado- deben de ser dada por el funcionario judicial competente, que en el caso que nos ocupa debió de ser un juez especial de la Suprema Corte de Justicia. Esto es tan cierto que se designa al Magistrado Etanislao R. Rodríguez Ferreira -quien en ese momento era consejero- es designado como Juez Consejero de la Instrucción Preparatoria Consejo del Poder Judicial, y en atención a esas "funciones" está controlando las investigaciones que llevaba el lie. Jacinto Castillo Moronta -una especie de Joseph FOUCHE, quien fungía como Inspector General del Consejo del Poder Judicial, ese mismo funcionario de la "instrucción disciplinaria" valida las solicitudes realizadas por inspector ante el Juez de Instrucción del Distrito Nacional.

L.- Para dar por terminado este punto, se hace necesario recordarle al tribunal que, si bien el Código Procesal existe la figura del Juez de la Instrucción, ese funcionario judicial está puesto a cargo de la fase intermedia de un proceso penal, sus funciones viene establecidas en el artículo 73 de ese cuerpo legal, siendo una de ella <<resolver todas las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio....>>; ese funcionario esta puesto al servicio de los que llevan un proceso penal; ese juez no está para ordenar medidas de investigación de chismes, NO, NO y NO, ese juez es sólo para acción pública; el Código Procesal Penal, en su artículo 29 nos dice los 2 tipos de acciones existentes en materia penal pública o privada. La acción pública es de la competencia absoluta del Ministerio Público, es decir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene el monopolio; mientras que la privada corresponde únicamente a la víctima. En el caso de la acción pública a instancia privada, cualquier medida que afecte derechos fundamentales deben de ser solicitadas por el Ministerio Público correspondiente, el caso del Magistrado RIVAS ESPAILLAT por la Procuradora General de la República, y la Suprema Corte de Justicia, ordenar la designación de acuerdo al artículo 379 del Código Procesal Penal, dado el privilegio de jurisdicción insistimos se ha encontrado revestido el recurrente.

LI.- Recuerden que, siendo la acción pública, su persecución un monopolio del Ministerio Público y la misma puede ser perseguida hasta de oficio. Hasta la fecha no conocemos que el señor licenciado Jacinto Castillo Moronta haya sido designado ministerio público, nuestra vigente Constitución define las funciones de ese funcionario en el sistema de justicia; contrario al inspector judicial que, ni el artículo 156 de la Constitución, no la ley 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, no le otorga a ese funcionario funciones de Ministerio Público, por tanto no está facultado para disponer y solicitar medidas con profundos ribetes de infracciones penales.

Por tanto, si existía una denuncia que pudiera tener ribetes de ilícito penal, se debió de remitir por ante el Ministerio Público, y que, en el presente caso sería ante la Procuradora General de la República, para que analizada la denuncia y en su condición de juez de la querella decida sobre los méritos de la misma.

Es por esas razones que el fundamento del tribunal a-quo, ya transcrito correspondiente al numeral 37 de la sentencia objetada, es contrario al derecho.

LII. Ese juez de instrucción llamado de la "instrucción preparatoria del Consejo del Poder Judicial, no existe en la Ley Orgánica del Consejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial; de igual manera los artículos 41 al 43 de esa ley, no le conceden potestades al Inspector General del Poder Judicial, para llevar a cabo investigaciones con ribetes de sanciones penales; las medidas de instrucción que puede llevar a cabo son aquellas que no invadan la establecidas para el Ministerio Público. No como ladinamente lo sindicara el a-quo:

38. Al hilo de lo anterior, en las acciones disciplinarias la investigación se encuentra a cargo de la inspección del Poder Judicial, órgano que inicia la indagación preliminar que concluye con el informe recomendatorio de juicio disciplinario o archivo de la denuncia. No resulta ocioso señalar que, la inspección general del Consejo del Poder Judicial inició la investigación al recibir denuncias contra el disciplinado y una vez apoderado solicitó las informaciones que estimó importantes para la investigación en sustento del juicio disciplinario,

(...)

La osadía y temeridad de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus motivos, llega al extremo de decir que esas autorizaciones son valida, por el mandato del Reglamento sobre la Autorización Judicial para Vigilancia e interceptaciones de Comunicaciones, ese tribunal hace referencia al artículo 6 de esa norma, sin embargo echa a un lado el artículo 4 de ese Reglamento, el cual dice que el funcionario llamado a realizar esa solicitud es el Ministerio Público y condicionando esa medida a que sea como consecuencia a las infracciones limitativamente señala en el artículo 3 del referido Reglamento, Magistrados en ninguna de esas causales se encuentra la acusación disciplinaria llevada a cabo por el Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Sobre el testimonio, se supone que ese medio de prueba es el que prestan los testigos o los querellantes afectados, y como tal se entiende la declaración oral que es recibida en un tribunal por los jueces, ante la declaración oral que se presenta ante los administradores de justicia, en donde la persona que atestigua o testimonia, la certeza de una prueba de la verdad o certeza de una cosa. Nadie absolutamente a nadie, se le escucho, no obstante habersele solicitado en una audiencia formal, el todo poderoso Consejo del Poder Judicial, considero que con lo recogido por los "imparciales" inspectores del Departamento de Inspectoría, era más que suficiente, es decir al hoy recurrente, se le prohibió poder interrogar a sus adversarios, contraviniendo el mandato del artículo 8 literal f de la Convención de San José, cuando dispone <>, en ninguna de las jurisdicciones fueron oídos testigos, ni querellantes estábamos en presencia de "una crónica de muerte anunciada", siendo esto una obligación a cargo del tribunal, determinar y oír esos supuestos testigos y querellantes, convirtiéndose en una ostensible violación al derecho de defensa.

(...)

LVI.- señalan:

“20. La imputación que se le atribuye al señor GREGORIO ANTONIO DE JESUS RIVAS ESPAILLAT, en dicha resolución, es en virtud de una investigación realizada por la inspectoría del Consejo del Poder Judicial, sosteniendo dicha Resolución que el mismo realiza actividades fuera de sus funciones, obteniendo dicha información en virtud de los informativos testimoniales y a través de las interceptaciones realizadas al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teléfono del hoy recurrente, así como a través de los estados de cuentas obtenidos.

¿Pero obtenido de qué manera, y de que funcionario? La Ley Sustantiva de la Nación, que al parecer ni al Consejo del Poder Judicial, ni al tribunal a-quo le importa mucho su contenido y mandato, ya que ellos aplican lo que ello entiende le convienen, es algo parecido a Segismundo, el personaje central de La Vida es un Sueño de Calderón de la Barca, cuando dice <>; ellos se niegan y por tanto se resisten en reconocer que han sus pupilo del Departamento de Inspectoría, no observaron el mandato constitucional.

(...)

LVIII.- El clímax de lo absurdo, el tribunal a quo se refugió en el artículo 6 del Reglamento, y bajo esa errada y falsa premisa, razona señalando que <>, es decir un Reglamento modifica la Constitución de la República y el Código Procesal Penal.

El hoy recurrente, ha sido destituido como Juez del grado de apelación, que por esas funciones debía de ajustarse cualquier actuación a lo que dispone el artículo 154 de la Nación, por gozar esos jueces de una jurisdicción privilegiada.

Ninguna disposición legal, vigente o derogada en nuestro ordenamiento legal, ha establecido excepción para establecer quién es el funcionario autorizado para la obtención de vigilancia e interceptación electrónica.

Si bien en el Código Procesal Penal, existen disposiciones generales en los artículos 139 y 140, para disponer sobre el registro de imágenes y sonidos; esas disposiciones adjetivas, no pueden nunca tener mayor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerarquía legal que la Constitución, que es la que crea un privilegio de jurisdicción a favor de determinados funcionarios públicos.

(...)

La Coordinación de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional no era competente, para adoptar medidas de esa naturaleza contra el investigado; ya que, de ser así no habría razón de ser del artículo 154 de la Constitución.

(...)

Llegado a las presentes disposiciones constitucional, se puede constatar, los celos plasmados por el Legislador constitucional, en relación al resguardo de los derechos fundamentales frente a una autoridad desproporcionada y subversiva en su proceder, como lo ha sido la Inspectoría General y el Consejo del Poder Judicial.

LXII.- Es de sobrado conocimiento de ustedes, lo establecido en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución en cuanto a que, las normas del debido proceso tienen aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativa, siendo en esta última que ha actuado en el Consejo del Poder Judicial.

Los procesos disciplinarios, se enmarcan dentro de las funciones administrativa llevados a cabo por cualquier ente del Estado.

LXIII.- Cuando la Inspectoría General del Poder Judicial, decide solicitar y obtener información a las instituciones bancadas antes señalada, sin que esta haya sido ordenada por una autoridad judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente -juez-, esas "pruebas" subvierten el mandato del numeral 8 artículo 69 de la Constitución.

(...)

Jueces, esos movimientos de cuentas, a los que hace referencia el Consejo del Poder Judicial, y que sirvieron de fundamento para la desacertada decisión de destitución del hoy recurrente, no (sic) nulo de nulidad absoluta.

LXV.- Ese semi dios, que es el Inspector General del Consejo del Poder Judicial, al parecer ignora o desconoce que, en nuestro país existe un ordenamiento legal encabezado por una Constitución, a la cual deben de someterse todas las personas, inclusive él. Obviamente él entenderá que su único jefe y a quien tiene que servir es al todo poderoso presidente de la Suprema Corte de Justicia.

A cargo de ese funcionario existía la obligación solicitar a una autoridad judicial -entiéndase a juez, y no cualquier juez, sino que, a uno que designe para tales fines la Suprema Corte de Justicia-, para proveerse de la debida autorización, y mediante el conducto del Superintendente de Bancos, obtener una información de esa naturaleza.

(...)

Esos informes de cuentas bancadas, que sirvieron de fundamento para la destitución del magistrado RIVAS ESPAÍLLAT, son espurio y como tales nulo.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LXIX.- El recurrente, valiéndose de un derecho que le ampara y el cual es legal y legítimo en derecho, puede depositar constancia de instrumentos financieros, porque él si puede hacerlo sin necesidad de pasar por ese cedazo de pedir autorización a un juez, todo debido al vínculo contractual de él con el banco, es por eso por lo que:

"Los clientes de una institución bancada, tienen el derecho de solicitar, le puedan ser entregada "d) informaciones sobre el estado de sus cuentas y demás productos en que se detallan las operaciones realizadas."

Lo contrario, es decir, quien pretenda obtener cualquier prueba procedente de una institución bancaria, obliga que esa persona sea un demandante privado, público, querellante, ministerio público o un órgano administrativo, esta compelido a buscar una autorización judicial de un tribunal competente, ya que el encargado del departamento de Inspectoría, ni el "juez de la instrucción" designado por el Consejo del Poder Judicial se encuentran investido de un poder legal, para tales fines. Razón por la cual debe de ser revocada la resolución No. 008/2021 del 13 de diciembre de! año 2021, así como la núm. CPJ-2022-REC'001 de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, dictada por el Consejo del Poder Judicial.

LXX.- El rosario de actuaciones ilegales por parte del departamento de inspectoría de la Suprema Corte de Justicia, y que posteriormente es validada por el tribunal a-quo, llega al clímax del atropello y del exceso, cuando tal y como se recoge en la resolución No. 008/2021 del Consejo del Poder Judicial, señala:

“B) Elementos de prueba auditivos: B.1 CO contentivo de las Escuchas telefónicas, obtenidos mediante la Resolución de Interceptación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Telefónica, marcada con el 0109- septiembre-2018, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y 0034-diciembre-2018, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitidas por el Magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional”.

(...)

LXXI.- Se observa sin lugar a ningún equivoco, que quien emite tan ilegítimas medidas, no es una persona revestida con la debida autoridad y competencia para tales actuaciones procesales, reservadas a ciertas autoridades judiciales, y que la misma se condiciona frente a cual persona se está procediendo legalmente, esa calidad en funciones de la persona investigada y posteriormente procesada conlleva obligatoriamente la intervención de jueces especiales, ya establecido por la Constitución de la República.

LXXII.- El legislador constituyente, a fin de revestir con un mínimo de garantías procesales, condiciona la incorporación de una prueba a un proceso de manera legal, a que la misma haya sido obtenida de manera legal de acuerdo a los predicamentos de la Constitución y de los Tratados suscritos por el Estado Dominicano, ratificados y aprobados por el Congreso Nacional, no cumplido esos requisitos tal y como le ha sido garantizado a cualquier procesado esas pruebas tiene que ser como en el presente caso, obligatoriamente expulsadas del presente proceso, sancionándose con la nulidad por efecto de su inconstitucionalidad.

QUINTO MEDIO: Violación de los artículos 69.4, 69.7, 69.10 de la Constitución, ausencia de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LXXIII.- El tribunal a-quo subvirtió una obligación puesta a su cargo consistente en verdad si al recurrente, le fueron respetado el debido proceso en atención a los artículos aquí denunciados: (...)

Esas violaciones en su conjunto son parte del debido proceso de ley, de las disposiciones de la ley Fundamental de la Nación, los juzgadores se le llama a velar por una plena igualdad en el proceso, que se observen las formalidades propias de cada juicio, como las normas del debido proceso en todas las actuaciones.

LXXIV.- De la combinación de esas exigencias constitucionales es imprescindible, a las partes en un proceso darles las explicaciones de lugar ante sus pedimentos formales. El tribunal a-quo niega que existiera una petición de nulidad, y aun dándole el beneficio de la duda de que no se haya presentado las pruebas de nuestras afirmaciones, en ese sentido, era su obligación determinar el verdadero alcance de nuestra conclusión incidental.

Ustedes pueden constatar en el numeral 23 de la Resolución 008/2021, del Consejo del Poder Judicial, en su página 21 a la 22 en su parte ab initio, unas conclusiones sobre el pedimento de nulidad. La indiferencia fue la respuesta.

(...)

Como podrán ustedes ver, lo primero es que se hace una transcripción parcial de las conclusiones, razones del porque no se plasmaron completa la ignoramos, no obstante, para pretender justificar lo injustificable, vierten una serie de palabras que no hacen más que confundir a uno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LXXVI.- Observen los motivos dado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

44. En lo que respecta al planteamiento fundamentado en la omisión de estatuir y ausencia de motivación en las resoluciones impugnadas (ya que ante el órgano disciplinario fue presentada una excepción de nulidad relativa al procedimiento aplicable según la normativa vigente, y, sin embargo, en la decisión disciplinaria se hace una transcripción parcial de las conclusiones para pretender justificar lo injustificable), del examen de los documentos aportados al presente proceso se constata el hecho de que no figura entre los medios de prueba las conclusiones depositadas por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat ante el Consejo del Poder Judicial sobre las cuales alega una transcripción parcial. Tampoco fue aportada la resolución que decide el recurso de reconsideración o revisión. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los referidos alegatos, por tanto, se desestiman.

Jueces, la Resolución 08/2021 de fecha 13 de diciembre del año 2021 dictada por el Consejo del Poder Judicial, en la página 21 de la misma dice V. EXCEPCION DE NULIDAD, si no le fue presentada una nulidad, ¿De dónde saco el Consejo del Poder Judicial, dicha excepción?

(...)

LXXX.- En definitiva, Magistrados, la motivación que es uno de los principales requisitos para la validez de un proceso, no es como lo ha sido en el presente caso, el poner muchas palabras, sin fundamentos logicidad a lo discutido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

LXXXII. Jueces en la motivación no existe una reflexión cónsona entre los hechos y el derecho, se han valido de una serie de citas y de teorías todas incongruentes. Esa inobservancia por parte del tribunal a-quo, es una cuestión de incommensurable s consecuencias procesales, dejaron el expediente en un virtual estado de orfandad procesal, el juez no sólo está en la obligación de estatuir sobre los asuntos que se le sometan, sino que esta obligación debe estar precedida de la observaciones procesales establecidas por las leyes adjetivas, los Tratados Internacionales y la Constitución de la República, no en vano ha proclamado la Suprema Corte de Justicia:

"Que la Suprema Corte de Justicia debe desempeñar siempre a caballdad su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los Derechos Individuales y Sociales consagrados en ella." B. J. 959/960/961, pág. 5, del 5 de octubre de 1990

Esa custodia, que ha sido proclamada por la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución, es hace extensiva a los Tribunales del orden judicial, sin excepción alguna, por lo que la conculcación del derecho defensa en que se ha incurrido contra del recurrente debe de ser sancionado.

(...)

Jueces nos guste o no, es lo que ha ocurrido en el presente caso, el tribunal a-quo, tiro por el suelo los criterios tanto en doctrina, como en jurisprudencia de la obligación de todo juzgador, en motivar y aplicable la ley de manera imparcial a todas las partes que juzga."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de estos argumentos, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma regular y valido, el presente recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Incoado por el licenciado Gregorio Antonio RIVAS ESPIALLAT, de generales ya consignadas, contra la sentencia SCJ-TS-23-1693, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la TERCERA Sala, de la Suprema Corte de Justicia, por el mismo haber sido incoado en estricto apego a las disposiciones procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, presentado contra la sentencia SCJ-TS-23-1693, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la TERCERA Sala, de la Suprema Corte de Justicia, y, por tanto, se proceda, por tanto:

- a) DECRETAR la NULIDAD de las pruebas obtenidas y presentadas, como de todo el proceso disciplinarios llevado en contra del licenciado Gregorio Antonio de Jesús RIVAS ESPAILLAT por ante el Consejo del Poder Judicial, por las mismas haber sido obtenidas en violación a los mandatos de la Constitución.*
- b) Dispone la NULIDAD de la sentencia SCJ-TS-23-1693, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la TERCERA Sala, de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas;*
- c) DISPONER la reintegración del licenciado Gregorio Antonio RIVAS ESPAILLAT, a sus funciones de Juez de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional;*
- d) Otorgar al Consejo del Poder Judicial, un plazo de un (1) mes, desde el momento que la decisión a intervenir se haga definitiva,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reubicación dentro de la jurisdicción a la cual ha estado asignado del Distrito Nacional.

TERCERO: ORDENAR al Consejo del Poder Judicial, la reposición del licenciado Gregorio Antonio RIVAS ESPAILLAT, ante la Primera Sala de la Corte Laboral del Distrito Nacional, y que ese órgano proceda al pago inmediato de los salarios y beneficios dejado de recibir por el recurrente, pago a ser efectuado desde el momento de destitución hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir.

CUARTO: DECLARANDO libre de costas el presente proceso.

QUINTO: Se proceda a la notificación de la decisión a intervenir, al Procurador General Administrativo y el Consejo del Poder Judicial, mediante la secretaría general del tribunal.

SEXTO: La decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, presentó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada, el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y recibida en esta sede constitucional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual expone los siguientes argumentos:

En esencia, la decisión jurisdiccional que hoy se recurre ante este Honorable Tribunal Constitucional no adolece de ninguno de los vicios de los que la parte recurrente la acusa. Se trata de una sentencia en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se analizan y responden cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, y se ofrece una motivación debida de la decisión adoptada. Entonces, lo que se advierte es que la parte recurrente interpone este recurso únicamente porque se siente inconforme con la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto no constituye una violación de la Constitución de la República.

La decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma lo que ya se había establecido en el recurso contencioso administrativo y en el recurso de reconsideración, esto es, que al recurrente le fue respetado el debido proceso y que no se violentó ni desconoció ninguno de sus derechos fundamentales en el proceso disciplinario que se le llevó y que culminó con su destitución por la comisión de faltas graves. Por tanto, el presente recurso constituye, para el recurrente, una suerte de cuarta instancia de revisión del proceso disciplinario, el cual no irrespetó sus derechos fundamentales. Ese no es el propósito de este recurso.

Este Honorable Tribunal Constitucional puede comprobar que el presente recurso no tiene fundamento alguno pues no aporta nada nuevo a lo que ya se ha examinado en las instancias judiciales competentes, ni tiene especial trascendencia ni relevancia constitucional, ni en el fondo existe alguna colisión con la Constitución que resulte reprochable a la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.

Lo que sí ocurre en la especie es que la parte recurrente continúa presentando los mismos alegatos y argumentos que ya ha presentado en las jurisdicciones anteriores que han conocido del caso, y ha tenido un resultado adverso en cada oportunidad. La decisión impugnada ha sido dictada conforme a derecho y conforme, muy especialmente, a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes que sobre la materia ha dictado este Honorable Tribunal Constitucional.

(...)

a) PRINCIPALMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE NI ARGUMENTA NI HA PRESENTADO UNA DENUNCIA GRAVE Y SERIA, NI FUNDAMENTA DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS SUPUESTOS AGRAVIOS RECIBIDOS, SINO QUE SE LIMITA A REPRODUCIR EN ESTE RECURSO SUS ALEGATOS QUE PRESENTÓ EN OCASIÓN DE SUS RECURSOS ANTE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL QUE RECHAZARON SUS PRETENSIONES, POR LO QUE NO COLOCA A ESTE HONORABLE TRIBUNAL EN CONDICIONES MÍNIMAS PARA DECIDIR EL PRESENTE RECURSO.

En el presente caso, resulta muy evidente que el recurso de que se trata es inadmisibile por cuanto no ha presentado una denuncia grave y seria, así como también carece de una argumentación clara y precisa que señale los agravios recibidos por la parte recurrente. Por ello, el Honorable Tribunal Constitucional está impedido de decidir el presente asunto, por aplicación concreta de precedentes constantes.

El presente recurso se limita únicamente a reproducir los argumentos que la parte recurrente viene presentando en las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial que han conocido su caso pero que han coincidido en no darle la razón. Y cuando decide presentar sus alegatos respecto de los supuestos agravios que le causa la sentencia impugnada, se limita a transcribir los mismos medios de casación planteados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valiéndose además de fórmulas generales sin correlacionar o subsumir tales formulaciones en los hechos de la especie. Esto no le permite a este Honorable Tribunal Constitucional colocarse en posición de decidir el presente recurso.

Lo que le falta al presente recurso es una indicación clara y precisa de los agravios que le causa la decisión que está siendo Impugnada, como lo manda la Ley núm. 137-11. No hay tal indicación, pues el escrito contentivo es la reproducción de los medios de casación y alegatos planteados ante la Tercera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que culminaron con el rechazo de su recurso de casación.

Evidentemente, lo que la parte recurrente persigue es seguir litigando su caso, invitando a este Honorable Tribunal Constitucional a que reexamine las cuestiones ya decididas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia e incluso por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Es claro que la destitución del recurrente se ha producido por la constatación de la comisión de faltas graves claramente establecidas en la normativa, y en el marco de un proceso con las debidas garantías y que ha sido objeto de control jurisdiccional por instancias judiciales competentes, las cuales, en forma unánime, le han negado su reclamo.

La Ley 137-11 manda a que la parte recurrente motive adecuadamente su recurso, y señale expresamente los agravios que le causa la sentencia atacada. De conformidad con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11,

” [e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia."
(énfasis agregado)

La jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha sido enfática en que el recurrente en revisión está obligado a explicar en forma clara la violación de derechos que alega, a pena de inadmisibilidad. En efecto, en TC/0133/17, este Honorable Tribunal Constitucional determinó la inadmisibilidad de un recurso en el que

"el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, pero no explica en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página uno (1) hasta la seis (6) del escrito contentivo del recurso que nos ocupa, se limita a explicar el proceso de la demanda en partición de bienes; mientras que desde la página siete (7) a la nueve (9) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución y definir conceptos."

Con base en eso, al tiempo de declarar la inadmisibilidad del recurso, concluyó que

"el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica."

En la especie, la parte recurrente se ha limitado a volver a plantear ante este Honorable Tribunal Constitucional LOS MISMOS MEDIOS EN LOS QUE FUNDAMENTÓ SU RECURSO DE CASACIÓN, pero intentando presentarlos de modo distinto, valiéndose de fórmulas generales que no permiten atribuir agravios a la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, pero que en efecto descubren a esta parte recurrente que lo único que desea es continuar con el proceso que ha llevado ante órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, sin éxito.

Para este Honorable Tribunal Constitucional, el recurso que no está debidamente motivado no lo coloca en posición de decidir, y esta imposibilidad de decidir respecto del recurso, hace que sea inadmisibile. En efecto, según se ha establecido en precedentes constantes, procede la inadmisibilidad

"al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso."

No solo se requiere que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 a pena de inadmisibilidad según precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional, sino que además se requiere que si denuncia sea grave y seria. En el presente recurso, lo que se trae a este Honorable Tribunal Constitucional es el caso de la destitución del recurrente que se ha producido por la constatación de la comisión de faltas graves claramente establecidas en la normativa, y en el marco de un proceso con las debidas garantías y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha sido objeto de control jurisdiccional por instancias judiciales competentes, las cuales, en forma unánime, le han negado su reclamo.

Como en la especie el escrito del recurso no se encuentra debidamente motivado, con explicación clara y precisa de cómo la decisión impugnada le genera perjuicios por ser contraria a la Constitución, su recurso es inadmisibile por aplicación del criterio jurisprudencial de este Honorable Tribunal Constitucional

En el presente caso, la parte recurrente no ha respetado el mandato legal del artículo 54.1 de la Ley 137-11, motivo por el cual procede que el Honorable Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del presente recurso.

b) SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO SE REFIERE A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

En el presente caso, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile por cuanto se refiere a cuestiones de mera legalidad. La inconformidad del recurrente en nada tiene que ver con la Constitución de la República, sino con la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y, en especial, el régimen disciplinario que dicha ley prevé.

El presente recurso se refiere a la destitución del recurrente a partir la constatación fehaciente de la comisión de faltas graves claramente establecidas en la normativa, y en el marco de un proceso con las debidas garantías y que ha sido objeto de control jurisdiccional por instancias judiciales competentes, las cuales, en forma unánime, le han negado su reclamo. Esto no es suficiente para considerar que se ha desconocido la Constitución de la República en su perjuicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, el recurrente aduce que su segundo recurso de casación debió ser conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, lo cual también es errado porque tal situación solo habría tenido lugar si el segundo recurso se refiriese al mismo punto de derecho, que no es el caso.

Como el Honorable Tribunal Constitucional puede ver, la sentencia impugnada, al resumir sus consideraciones respecto del rechazo del recurso de casación, concluyó en su párrafo 46 que

(...)

¡El hoy recurrente se presenta ante este Honorable Tribuna! Constitucional esencialmente procurando indicar que se ha violado la Constitución de la República en su perjuicio. Sin embargo, todas las instancias ordinarias que han analizado su caso han concluido lo mismo: que la destitución del recurrente ha tenido lugar a partir la constatación fehaciente de la comisión de faltas graves claramente establecidas en la normativa, y en el marco de un proceso con las debidas garantías y que ha sido objeto de control jurisdiccional por instancias judiciales competentes, las cuales, en forma unánime, le han negado su reclamo.

El recurrente pretende hacer uso de su recurso para que este Honorable Tribunal Constitucional vuelva a conocer de su alegato, incluso como lo ha planteado en los tres recursos que ya ha interpuesto para hacer variar la decisión de su destitución. Muy lejos de procurar la verificación de si la actuación del Poder Judicial ha sido conforme con la Constitución, en realidad lo que persigue es que se conozca nueva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez de los mismos argumentos, pretendiendo convertir a este Honorable Tribunal Constitucional en una "cuarta instancia".

Este recurso no aporta nada nuevo a lo ya alegado por el recurrente. Tal es el caso que sigue criticando, como lo hizo ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Consejo del Poder Judicial y a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

De la lectura de los alegatos vertidos en el presente recurso resulta una explicación contradictoria, confusa, imprecisa y carente de claridad, este Honorable Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad en jurisprudencia constante. Según lo juzgado en un caso similar,

"existe contradicción entre los fundamentos técnicos y las motivaciones jurídicas, por lo que hace difícil considerar la supuesta vulneración de sus derechos y que estos puedan ser atribuidos, por falta u omisión, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según lo establecido en el artículo 53.3.c) de la referida ley núm. 137-11, razones por las que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile."

La jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha sido enfática en que el recurrente en revisión está obligado a explicar en forma clara la violación de derechos que alega. En efecto,

"dadas las particularidades que caracterizan el recurso de revisión constitucional, es necesario exponer en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre y que se le imputa en forma directa e inmediata al órgano que la ha dictado, pues de lo contrario este colegiado se vería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilitado de determinar si se ha producido dicha violación con independencia de los hechos que subyacen a la decisión recurrida. Es así como, en tales circunstancias, el Tribunal no podría suplir, discrecionalmente, las proposiciones sobre las cuales determinaría la posible violación de derechos denunciada, sustituyendo los argumentos que debieron proveer-y no lo hicieron- los recurrentes.

Como se ve, no solo se requiere que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 53 de la Ley 137-11 a pena de inadmisibilidad, sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las quejas que contra la sentencia tiene el recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente.

En el presente caso, el recurrente lo que muestra es un claro descontento con el resultado que ha obtenido a su paso por las jurisdicciones ordinarias que han conocido del asunto. En virtud de un precedente de este Honorable Tribunal Constitucional,

"en el análisis de los alegatos del recurrente se advierte que en realidad de lo que se trata es que no está acuerdo con lo decidido en el ámbito del Poder Judicial y pretende que este tribunal examine y decida los hechos de la causa, lo cual está prohibido de manera expresa por la ley, en particular por el artículo 53.3.C de la Ley núm. 137-11, texto que establece que la violación del derecho fundamental debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión al órgano jurisdiccional "(...), con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, la parte recurrente lo único que hace reproducir textualmente los alegatos de su recurso de casación que fueron rechazados punto por punto y medio por medio por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De este modo, falla en invocar y motivar concretamente las violaciones por las cuales pretende que su recurso prospere. Para este Honorable Tribunal Constitucional, esto es inadmisibile por aplicación de un presente en virtud del cual

"este tribunal estima que, para ser admitido y examinado el fondo del recurso, no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado; de manera que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de valorar sin efecto se ha producido una conculcación a un derecho fundamental que deba ser protegido.

h. En virtud de que la invocación de violación de un derecho fundamental constituye un requisito sine qua non de! artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y la parte recurrente no ha invocado violación a derecho fundamental alguno, sino que se limitó a citar textos legales y constitucionales, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa".

Por otro lado, la jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha establecido en diversas ocasiones que cuando lo que se persigue es que se ponderen argumentos de mera legalidad, la pretensión es inadmisibile. En TC/0013/12, por ejemplo, este Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad en razón de que

"la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de "contrariedad al derecho" que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.”

Es claro que con lo reproducción de los mismos alegatos que llevó ante la Corte de Casación, el recurrente lo que pretende es convertir a este Honorable Tribunal Constitucional en una cuarta instancia ordinaria adicional al Poder Judicial, lo cual, según precedentes constantes no es posible. (...)

En el presente caso la parte recurrente pretende que se anule la sentencia impugnada, aunque no lo motiva ni expresa claramente más allá de reproducir textualmente sus medios de casación. También, el hoy recurrente plantea cuestiones de mera legalidad, fallando en realizar una denuncia grave y seria de violación a sus derechos fundamentales. Esto, por aplicación de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional, hace que el recurso de que se trata sea inadmisibile. Por tanto, este Honorable Tribunal Constitucional debe declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

c) MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LAS CUESTIONES QUE PLANTEA LA PARTE RECURRENTE CARECEN DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile porque el recurrente no ha sido capaz de demostrar que las cuestiones que plantea tienen especial trascendencia o relevancia constitucional. Este requisito de admisibilidad del recurso está previsto por el párrafo del artículo 53 de la Ley 137 11, el cual dispone que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"[l]a revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones".

En virtud del precedente contenido en TC/0038/12, este Honorable Tribunal Constitucional asimiló los supuestos para la determinación de la especial trascendencia y relevancia constitucional establecidos en TC/0007/12, que es una decisión rendida en materia de revisión constitucional de sentencia de amparo, a recursos como este, de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Estos supuestos son,

"1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional."

(...)

La indicación de los argumentos que justifiquen la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso no es un mero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalismo. En este caso, el recurrente no ha presentado un solo argumento que intente justificar que su recurso cumple con el mandato del párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11. (...)

En el presente caso, el hoy recurrente no ha hecho un solo argumento válido que justifique la especial trascendencia y relevancia de este recurso. En esencia, lo que el recurrente desea es que este Honorable Tribunal Constitucional vuelva a examinar los hechos y argumentos que ya han ponderado tres instancias judiciales competentes y que han concluido lo mismo: que la destitución del recurrente ha tenido lugar a partir la constatación fehaciente de la comisión de faltas graves claramente establecidas en la normativa, y en el marco de un proceso con las debidas garantías y que ha sido objeto de control jurisdiccional por instancias judiciales competentes, las cuales, en forma unánime, le han negado su reclamo.

Es importante que este Honorable Tribunal Constitucional note que lo que el recurrente pretende es convertir a este Honorable Tribunal Constitucional en una cuarta instancia ordinaria adicional al Poder Judicial. Esto, es claro, no tiene asidero constitucional, pero, muy especialmente, carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

(...)

Adicionalmente, si es que a fin de suplir la falta argumentativa del recurrente este Honorable Tribunal Constitucional suple la especial trascendencia y relevancia mediante el examen del caso, podrá fácilmente concluir que no existe en este caso, por cuanto lo que el recurrente pretende es convertir a este Honorable Tribunal Constitucional en una cuarta instancia ordinaria adicional al Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial, para que entonces decida al contrario a lo que ya se ha decidido en todas las instancias de este caso; que la destitución del recurrente ha tenido lugar a partir la constatación fehaciente de la comisión de faltas graves claramente establecidas en la normativa, y en el marco de un proceso con las debidas garantías y que ha sido objeto de control jurisdiccional por instancias judiciales competentes, las cuales, en forma unánime, le han negado su reclamo.

De hecho, las quejas de la parte recurrente se fundan en aspectos de legalidad, y la jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ya ha dicho que, si no hay una discusión de derechos fundamentales ni de la interpretación de la Constitución, no existe especial trascendencia. En TC/0693/16, al declarar la inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional, se estableció que

"en este proceso no se produjo discusión alguna relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución de la República, cuestiones estas a las cuales se contrae la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, por tales motivos procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa."

Por lo anterior, este Honorable Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el presente recurso interpuesto por la parte recurrente por cuanto no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.

d) AÚN MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EN CASO DE QUE TODOS LOS ALEGATOS ANTERIORES SEAN RECHAZADOS Y EL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DETERMINE CONOCER EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FONDO DEL PRESENTE RECURSO, PODRÁ FÁCILMENTE RECHAZARLO POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE NO HA PODIDO ARGUMENTAR, JUSTIFICAR O EVIDENCIAR LA PRESENCIA DE UNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

En el caso de que el Honorable Tribunal Constitucional decida rechazar todos los argumentos vertidos anteriormente por la parte recurrida en este escrito, rechazará el presente recurso por cuanto no existe, en el presente caso, violación de derechos fundamentales ni infracción constitucional alguna. Esto se debe no solo a que el presente recurso se fundamenta textualmente en los mismos motivos y medios de casación planteados, conocidos y rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino porque además no se ha probado una sola contradicción con la Constitución de la República.

El rechazo de este recurso interpuesto por la parte recurrente es la consecuencia directa de que la decisión impugnada fue dictada conforme al derecho. En dicha sentencia, los derechos fundamentales de la parte recurrente no fueron desconocidos.

De los hechos del caso, se advierte lo siguiente:

Que el recurrente fue objeto de un proceso disciplinario en el que fue sancionado y destituido a partir la constatación fehaciente de la comisión de faltas graves claramente establecidas en la normativa, y en el marco de un proceso con las debidas garantías y que ha sido objeto de control jurisdiccional por instancias judiciales competentes, las cuales, en forma unánime, le han negado su reclamo;

Que tanto el proceso disciplinario como los tres recursos que ha hecho el recurrente, siempre alegando lo mismo. Incluso ante este Honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, ha respetado las garantías del debido proceso, al iniciarse en una acusación de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, con pruebas a las que el recurrente tuvo acceso y que, por cierto, no ha rebatido, sino que solo ha dicho que no son suficientes o ha querido explicarlas, con lo cual, evidentemente, las ha debatido;

Que las faltas imputadas al recurrente se encuentran fundamentadas en leyes;

Que todas las decisiones tomadas en relación con este caso se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas en hecho y en derecho;

Que el recurrente plantea ante este Honorable Tribunal Constitucional los mismos argumentos, por cuarta vez, que ya ha esgrimido, sin éxito, en instancias ordinarias competentes que han conocido del caso.

Como se ve, el recurrente pudo hacer todos los planteamientos que consideró pertinentes para su postura, pero le fueron rechazados. No se advierte entonces violación de su derecho al debido proceso, más que la profunda inconformidad que siente por no haber tenido éxito, lo cual no constituye una violación de sus derechos fundamentales.

(...)

La parte recurrente alega, también sin razón, que la sentencia impugnada no cumple con la debida motivación que requieren los precedentes pertinentes de este Honorable Tribunal Constitucional. Sin embargo, de la lectura de la extensa y debida motivación que acaba de transcribirse se desprende que la sentencia hoy impugnada cumple con los criterios establecidos por primera vez en TC/0009/l3, por cuanto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desarrolla en forma sistemática los medios en que se fundamenta la decisión. Como se ve, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado con suficiente claridad los motivos en los que funda la decisión;

Expone de forma concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, la prueba y el derecho que le corresponde aplicar. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto de manera específica los hechos probados del caso como fueron examinados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, y los ha contrastado con el derecho aplicable;

Manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en los que se funda la decisión adoptada. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha dejado duda de la forma en la que ha valorado los hechos y el derecho, y ha explicado cómo se ha producido tal valoración y aplicación del derecho;

Evita la mera enunciación genérica de principios. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se ha valido de fórmulas generales para decidir como lo hizo. En cambio, ha subsumido las particularidades del caso en las normas generales. Por su lado, en cambio, la parte recurrente ha venido ante este Honorable Tribunal Constitucional reproduciendo textualmente los motivos, incluso de legalidad, que presentó en la casación;

Asegura que la fundamentación de su decisión legitima la actuación de los tribunales frente a la sociedad a la cual va dirigida la actividad jurisdiccional. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha ofrecido motivos suficientes y claros que legitiman su decisión ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad, y muestran que en el presente caso no ha habido arbitrariedad ni conculcación de los derechos de la parte recurrente, sino la aplicación del derecho a una situación prevista por el ordenamiento.

Como se ve, la parte recurrente ha planteado exactamente lo mismo en cada una de las instancias dentro del Poder Judicial que conocieron de su caso, que las que trae hoy ante este Honorable Tribunal Constitucional. Nada de esto, según lo alegado por la propia recurrente, viola la Constitución, sino que lo que ella pretende es ejercer un control de legalidad en esta sede, lo cual no es posible.

En el presente caso ni existe, ni el recurrente ha probado, la existencia de una infracción constitucional, y por eso debe ser rechazado.

En virtud de estos argumentos la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, concluye en su escrito de defensa solicitando:

PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-00375, por cuanto ni argumenta ni ha presentado una denuncia grave y seria, ni fundamenta de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, por lo que no coloca a este Honorable Tribunal en condiciones mínimas para decidir el presente recurso.

SEGUNDO: MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-00375, por cuanto se refiere a cuestiones de mera legalidad.

TERCERO: AUN MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-00375, porque no posee especial trascendencia y relevancia constitucional, como lo requiere el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: TODAVÍA AÚN MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-00375, por no argumentar, justificar o evidenciar la presencia de una infracción constitucional;

QUINTO: Para todos los casos, DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente procedimiento.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General de la República no presentó un escrito de opinión, a pesar de que el presente recurso le fue notificado por medio del Acto núm. 156-2024, instrumentado el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

7. Documentos depositados

Los documentos que soportan el presente expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y recibido en esta sede constitucional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00892, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Resolución núm. CPJ-2022-REC-001, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
5. Resolución disciplinaria núm. 008/2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa presentado por el Consejo del Poder Judicial ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), recibida en esta sede constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

7. Acto núm. 156-2024, instrumentado el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos expuestos por las partes, el presente caso tiene su origen en la acusación disciplinaria formulada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial contra el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, quien hasta ese momento se desempeñaba como juez miembro de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Dicha acusación se fundamentó en la presunta transgresión del artículo 146, numeral 3), de la Constitución; del artículo 14 de la Ley núm. 311-14, que establece el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de Funcionarios y Servidores Públicos; de los artículos 41, numeral 1); 44, numerales 1), 4), 7) y 11), párrafo I; 60, 61 y 66, numerales 2) y 10), de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; así como de los artículos 147, numerales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1), 14), 16) y 18); y 150, numeral 2), del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98.¹

En ese sentido, el Consejo del Poder Judicial dictó la Resolución Disciplinaria núm. 008/2021, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la acusación presentada por la Inspectoría General del propio órgano y dispuso la destitución del señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat como juez de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En desacuerdo con dicha decisión, el señor Rivas Espaillat interpuso un recurso de reconsideración ante el Consejo del Poder Judicial, el cual, mediante la Resolución núm. CPJ-2022-REC-001, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), fue rechazado, siendo confirmada la resolución disciplinaria previamente emitida. Inconforme con las decisiones adoptadas por el Consejo del Poder Judicial, el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat interpuso un recurso contencioso-administrativo mediante el cual cuestionó la regularidad del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de las resoluciones disciplinarias en su contra. En ese contexto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00892, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo rechazó el recurso interpuesto y confirmó las resoluciones emitidas por el Consejo del Poder Judicial.

A pesar de ello, el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat interpuso un recurso de casación contra la decisión adoptada por la Tercera Sala del

¹ La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial atribuyó al recurrido las siguientes faltas disciplinarias: a) realizar actividades ajenas a sus funciones al utilizar su investidura de juez para realizar múltiples actos que ponen en tela de juicio la imagen, credibilidad y el buen nombre de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y del Poder Judicial, al realizar gestiones y tramitaciones de procesos judiciales y extrajudiciales; b) exhibir en la vida privada una conducta que afecta la respetabilidad y dignidad de la función judicial al emitir emisión de manera dolosa de diversos cheques sin la debida provisión de fondos, a sabiendas de la insuficiencia de los mismos, al emitir cuatro (4) cheques; c) incumplir con las disposiciones legales sobre declaración jurada ante notario de la composición del activo y pasivo de su patrimonio, al no realizar declaración jurada de Bienes, correspondiente a los años 2016 y 2017, comprobando la falta atribuida al referido disciplinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo. En ocasión de dicho recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó el recurso de casación y confirmó la decisión emitida por el tribunal contencioso-administrativo.

En virtud de lo anterior, es contra la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Antes de abordar el fondo del presente recurso corresponde verificar si se cumplen los requisitos para su admisibilidad. Entre estos, se encuentra el plazo legal para su interposición, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal ha reiterado que, por tratarse de normas de orden público, el examen del vencimiento del plazo para la interposición del recurso constituye una cuestión preliminar obligatoria.²

² Criterio establecido en la Sentencia TC/0543/15, «*f. las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*»; reiterado en la Sentencia TC/0821/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En ese sentido, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro de los treinta (30) días, contados a partir del momento en que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, esto según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *Procedimiento de Revisión. (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. En virtud de dicha disposición, el recurso de revisión constitucional debe ser interpuesto mediante escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma. Este plazo se computa como días calendarios y francos, conforme a la jurisprudencia establecida en la Sentencia TC/0143/15. No obstante, en la Sentencia TC/0109/24, este tribunal precisó que el cómputo del referido plazo solo se habilita cuando la notificación de la sentencia se realiza de manera efectiva, dirigida a la persona o al domicilio real de las partes involucradas.³

10.4. En el caso que nos ocupa, conforme a los documentos procesales que obran en el expediente, se ha verificado que no consta ningún acto de notificación mediante el cual se haya comunicado la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1693 —hoy recurrida— a la persona o domicilio del señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat. Por tanto, en aplicación del criterio establecido en la

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: “10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. TC/0109/24, este tribunal estima que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

10.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la precitada Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible.

10.6. En el presente caso, dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el Poder Judicial puso término al proceso contencioso-administrativo de referencia y se desapoderó del asunto al emitir una decisión definitiva respecto de las pretensiones formuladas por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat.

10.7. Por otro lado, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes por sí solos para la admisibilidad del presente recurso. Por consiguiente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que este recurso procede únicamente cuando se configura alguno de los siguientes supuestos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

10.8. En este contexto, resulta pertinente analizar la primera solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, que sostiene que el recurso que nos ocupa carece de una exposición clara y precisa de los agravios causados por la decisión impugnada. Alega que el recurrente se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha limitado a reproducir los mismos argumentos presentados en el recurso de casación, sin establecer una relación concreta entre dichos planteamientos y los hechos del caso, lo que impide a este tribunal estar en condiciones de decidir sobre el fondo del recurso.

10.9. La parte recurrida fundamenta su solicitud en la falta de motivación del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual condiciona la admisibilidad del recurso de revisión a que el escrito contentivo del mismo identifique con claridad cuáles derechos o garantías fundamentales se estiman vulnerados por la decisión jurisdiccional impugnada, y en qué medida dicha vulneración se ha producido. En ese tenor, establece que este tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que los argumentos expuestos en un recurso de revisión deben evidenciar la vulneración de normas constitucionales por parte del órgano jurisdiccional que dictó la decisión atacada, señalando de manera específica los agravios que dicha sentencia le ocasiona al recurrente.

10.10. Cabe señalar que este tribunal, en el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0605/17, estableció que un recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile cuando carece de argumentos que ofrezcan indicios razonables de una posible vulneración constitucional. En dicha decisión, se enfatizó que la mera reiteración de alegatos sin vinculación concreta con los hechos del caso, ni con disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, impide al Tribunal Constitucional verificar la existencia de un agravio constitucional que justifique la revisión.⁴

⁴ En la página 13, párrafo “J” de la Sentencia TC/0605/17, este Tribunal reiteró que para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional es indispensable que del escrito se evidencie la: “*vulneración a la Constitución por parte de la decisión recurrida, es evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.*”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. No obstante, el análisis de la instancia contentiva del presente recurso permite determinar que sí satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al ser evidente que la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad procesal y a la tutela judicial efectiva, al confirmar su destitución como juez de la corte laboral sin valorar que las pruebas utilizadas en dicho juicio disciplinario fueron obtenidas sin autorización judicial competente.

10.12. Asimismo, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de una debida motivación, al no responder adecuadamente a sus pedimentos de nulidad ni justificar de forma razonada la validez del procedimiento disciplinario. Esta omisión, según sostiene, constituye una infracción al artículo 69.7 de la Constitución, que consagra el deber de motivar las decisiones judiciales como garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

10.13. Como resultado de lo anterior, este Tribunal Constitucional constata que el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat ha expuesto en su recurso, con claridad y precisión, los motivos por los cuales considera que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ha vulnerado sus garantías constitucionales. En virtud de ello, este plenario concluye que el recurso cumple con el mínimo de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual rechaza la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial.

10.14. Como se observa, el recurrente alega que la decisión impugnada incurre en una manifiesta violación de derechos fundamentales, lo cual configura el tercer supuesto para la procedencia del recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En virtud de ello, y habiéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificado el cumplimiento del requisito de motivación exigido por el artículo 54.1, corresponde examinar las condiciones adicionales que deben concurrir para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo del recurso:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.15. En relación a estas exigencias, en la Sentencia TC/0123/18 optamos por establecer si los requisitos de admisibilidad *se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso*. Además, en la misma juzgamos que: *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia; evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*.

10.16. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de las condiciones previstas en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constata que las mismas se encuentran satisfechas. En efecto, la parte recurrente invocó de manera oportuna la vulneración de sus derechos al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, defensa y tutela judicial efectiva ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, posteriormente, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, se ha verificado que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional competente, siendo los agravios alegados imputables de manera inmediata y directa a la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.17. Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente concluido, y en atención a la objeción subsidiaria formulada por la parte recurrida, corresponde examinar si los alegatos del recurrente se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad o a los hechos del proceso, lo cual está expresamente prohibido por el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese tenor, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, debido a que la inconformidad del recurrente no se vincula con la Constitución, sino con la aplicación de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, particularmente en lo relativo al régimen disciplinario. Alega que la destitución del recurrente se produjo tras la constatación de faltas graves, en el marco de un proceso con garantías suficientes, que fue objeto de control por instancias judiciales competentes, las cuales, de forma unánime, rechazaron sus pretensiones.

10.18. En ese sentido, afirma que el presente recurso no aporta elementos nuevos ni plantea una violación constitucional concreta, sino que reproduce los mismos alegatos ya conocidos en instancias anteriores, pretendiendo que este tribunal actúe como una *cuarta instancia*. Además, señala que los argumentos del recurrente son confusos, contradictorios y carentes de claridad, lo que impide atribuir de manera directa e inmediata la supuesta vulneración de derechos al órgano jurisdiccional que dictó la decisión impugnada, conforme exige el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

10.19. Finalmente, la parte recurrida cita precedentes jurisprudenciales, como la Sentencia TC/0013/12, en los que este tribunal ha declarado inadmisibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos que persiguen la revisión de hechos o la aplicación de normas legales ordinarias, sin una denuncia seria y fundamentada de violación a derechos fundamentales. En virtud de ello, solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles, debido a que el recurrente se refiere a cuestiones de mera legalidad.

10.20. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no constituye una instancia adicional para revisar hechos ni valorar pruebas, sino un mecanismo excepcional orientado exclusivamente a verificar si la decisión impugnada ha vulnerado el contenido esencial de derechos fundamentales. En ese sentido, el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que la violación alegada debe ser imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que dictó la decisión, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, los cuales este tribunal no podrá revisar.

10.21. Tal y como alega la parte recurrida, esta delimitación competencial ha sido reafirmada por este tribunal desde sus primeras decisiones, como se desprende de la Sentencia TC/0037/13, en la que se estableció que las pretensiones orientadas a cuestionar la valoración de pruebas o la determinación de hechos por parte de los tribunales ordinarios exceden el ámbito de conocimiento de esta jurisdicción constitucional. En consecuencia, corresponde a este Tribunal abstenerse de pronunciarse sobre aquellas solicitudes que, como en el presente caso, procuran la valoración de pruebas, la revocación de resoluciones disciplinarias, la reintegración a funciones, así como ordenar el pago retroactivo de salarios, por tratarse de cuestiones que no derivan directamente de la sentencia impugnada, sino de actos previos a esta y externos a su pronunciamiento, cuya revisión compete exclusivamente a las jurisdicciones ordinarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. En efecto, la parte recurrente ha formulado solicitudes que implican la revisión de hechos del proceso disciplinario y la valoración directa de pruebas obtenidas por órganos administrativos, lo cual excede la competencia de este tribunal. No obstante, ello no implica que el recurso deba ser inadmitido en su totalidad, pues el recurrente también ha planteado cuestiones constitucionales que se vinculan directamente con la decisión jurisdiccional impugnada y que ameritan un examen de parte de este tribunal.

10.23. Esta delimitación ha sido reconocida por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0919/23, en la cual se estableció que, si bien no procede revisar hechos ni pruebas en un recurso de revisión constitucional, sí corresponde conocer alegaciones que imputan directamente a la decisión jurisdiccional impugnada la vulneración de derechos fundamentales, como la falta de motivación. En ese caso, el Tribunal sostuvo que dicha alegación no podía ser invocada ante la jurisdicción ordinaria, por tratarse de una omisión atribuible de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional de cierre, y concluyó que estaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley núm. 137-11.⁵

10.24. En el presente caso, el recurrente ha planteado alegaciones similares, relativas a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva y al deber de motivación de las decisiones judiciales, violaciones derivadas directamente de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Estas alegaciones no se refieren a hechos ni actuaciones administrativas previas, sino que cuestionan el contenido y los efectos jurídicos de la decisión impugnada.

⁵ Ver en este sentido párrafos 9.52 y 9.53, pág. 70, de la Sentencia TC/0919/23.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. En virtud de lo anterior, y habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, literales a), b) y c), de la Ley núm. 137-11, corresponde a esta jurisdicción constitucional conocer el presente recurso exclusivamente en lo que respecta a las violaciones constitucionales imputables a la referida sentencia. Por consiguiente, se rechaza la presente solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida.

10.26. Además de los requisitos previamente examinados, el recurso de revisión constitucional también está sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativas a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Este requisito se valora atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia general de la Constitución, así como para la determinación del contenido, alcance y protección concreta de los derechos fundamentales. En consecuencia, no basta con la afectación individual del recurrente, sino que debe evidenciarse un impacto potencial sobre el orden constitucional o sobre la jurisprudencia constitucional vigente.

10.27. Al respecto, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso alegando que las cuestiones planteadas por el recurrente carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En apoyo de su posición, invoca el precedente contenido en la Sentencia TC/0038/12, que asimila los criterios establecidos en la Sentencia TC/0007/12.

10.28. Conforme plantea la parte recurrida, el recurrente no ha formulado ningún argumento que justifique la especial trascendencia del caso conforme a los criterios establecidos en los precedentes citados. Sostiene que el recurso se limita a solicitar una nueva valoración de hechos y pruebas ya examinados por instancias judiciales ordinarias, las cuales concluyeron de forma unánime que la destitución del recurrente se produjo en el marco de un proceso con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidas garantías, tras la constatación de faltas graves. De ahí que la parte recurrida considera que el presente recurso pretende convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia ordinaria, por lo cual carece de fundamento constitucional.

10.29. Asimismo, advierte que las alegaciones del recurrente se fundan en aspectos de legalidad y no en la interpretación de derechos fundamentales ni de la Constitución. En respaldo de esta afirmación, cita la Sentencia TC/0693/16, en la que se declaró la inadmisibilidad de un recurso por no haberse producido discusión alguna relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación constitucional, elementos esenciales para configurar la especial trascendencia.

10.30. Señalado lo anterior, para evaluar la especial relevancia o trascendencia constitucional del presente caso, conviene aclarar que este concepto fue definido inicialmente en la Sentencia TC/0007/12,⁶ y posteriormente desarrollado en la Sentencia TC/0409/24, en la cual este tribunal estableció que dicho requisito debe ser evaluado caso por caso.⁷ A esos efectos, en esta última

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

⁷ A modo de ejemplo, en la Sentencia TC/0784/24 establecimos que: “9.10 (...) en TC/0397/24, en aplicación de la TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en TC/0409/24, en la TC/0440/24 tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatare un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.11 Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, se inadmitió una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por el ordenamiento jurídico resuelto por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión se precisaron los parámetros que deben ser verificados para considerar satisfecho este presupuesto, a saber:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de*

especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.⁸

10.31. En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia, conforme a los parámetros establecidos en los precedentes citados. En efecto, las alegaciones formuladas por el recurrente no se limitan a expresar una inconformidad con la decisión de la jurisdicción ordinaria ni a solicitar una revisión de legalidad, sino que plantean una discusión constitucional sustantiva sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales por parte de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, órgano de cierre del Poder Judicial. Esta circunstancia excluye la posibilidad de interponer recursos ordinarios y atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para examinar la constitucionalidad de dicha decisión.

10.32. En particular, el recurso introduce elementos que ameritan un examen constitucional por parte de este colegiado, tales como la inobservancia del privilegio de jurisdicción y la desigualdad procesal en el marco de un procedimiento disciplinario contra un juez. Por consiguiente, el análisis de tales cuestiones podría contribuir a redefinir el alcance del debido proceso en procedimientos sancionadores y disciplinarios en el Poder Judicial. Además, el caso plantea la necesidad de delimitar los límites constitucionales del control disciplinario sobre jueces, lo cual reviste interés institucional y social.

⁸ Ver, entre otras, Sentencia TC/0769/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.33. Por otro lado, la situación descrita por el recurrente, en apariencia, podría configurar una indefensión grave y manifiesta, agravada por la ausencia de recursos disponibles frente a la decisión impugnada. Esta circunstancia refuerza la necesidad de que el Tribunal Constitucional examine el fondo del recurso para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección efectiva de los derechos fundamentales que pudieran estar comprometidos, razón por la cual este órgano de justicia constitucional especializada rechaza el presente medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

11. Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11.1. Este Tribunal Constitucional ha sido apoderado del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión, la referida Sala rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00892, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual, a su vez, confirmó la Resolución disciplinaria núm. 008/2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dispuso la destitución del señor Rivas Espaillat como juez miembro de la Corte Laboral del Distrito Nacional.

11.2. Conviene precisar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, al considerar que el proceso disciplinario seguido en su contra se desarrolló conforme al ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, descartó el pronunciamiento del defecto por incomparecencia del Consejo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial, al entender que el Estado se encuentra permanentemente representado ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Ministerio Público, conforme a los artículos 166 de la Constitución, 21 de la Ley núm. 2-23, 6 de la Ley núm. 1486-38 y 30 de la Ley núm. 133-11. Asimismo, sostuvo que las faltas por las cuales fue sancionado el recurrente guardan estrecha relación con las formuladas en la acusación, y que este tuvo oportunidad de defensa sobre todas las imputaciones, por lo que no se vulneró el principio de inmutabilidad del proceso ni se incurrió en fallo ultra petita.

11.3. En cuanto al privilegio de jurisdicción, la Sala indicó que el artículo 154 de la Constitución se refiere exclusivamente a procesos penales, y que los procedimientos disciplinarios son competencia del Consejo del Poder Judicial, conforme al artículo 156 de la Constitución. Respecto a la legalidad de las pruebas, consideró que las autorizaciones para la obtención de información financiera e interceptaciones telefónicas fueron emitidas por un juez competente, conforme al reglamento aplicable, y que no se vulneraron los derechos fundamentales del recurrente. Finalmente, concluyó que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, con exposición de hechos, fundamentos legales, valoración de pruebas y oportunidad de defensa, por lo que rechazó el recurso de casación interpuesto.

11.4. En desacuerdo con la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat sostiene que la misma debe ser anulada, en primer lugar, por haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Alega que, en su condición de juez de Corte, las medidas de instrucción que dieron lugar a la obtención de pruebas en el proceso disciplinario seguido en su contra —incluyendo interceptaciones telefónicas e informes bancarios— debieron ser ordenadas por el Juez Consejero de la Instrucción Preparatoria designado por la Suprema Corte de Justicia, quien fue el encargado de emitir el auto de apertura a juicio, y no por un juez de la instrucción ordinario. Sostiene que la sentencia recurrida incurre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una interpretación errónea al considerar que la legalidad de las pruebas no se ve afectada por la competencia del juez que las autoriza, desconociendo que en procedimientos sancionadores que pueden derivar en la pérdida de investidura judicial, deben respetarse estrictamente las garantías procesales, incluyendo la competencia funcional del órgano instructor.

11.5. Como segundo medio de revisión, el recurrente plantea que la decisión impugnada vulnera el principio de igualdad procesal. Alega que el Consejo del Poder Judicial no compareció debidamente en el proceso, y que el tribunal *a-quo* incurrió en una interpretación errónea del artículo 166 de la Constitución al asumir que dicho órgano estaba representado por el Ministerio Público, sin observar que la ley orgánica del Consejo del Poder Judicial regula su representación de forma autónoma, sin que el Ministerio Público lo represente. Sostiene que esta situación generó una desigualdad procesal que afectó su derecho de defensa, al permitir una representación irregular del Estado en perjuicio de su posición procesal, en contravención del principio de igualdad de armas reconocido en el artículo 69.4 de la Constitución.

11.6. En tercer lugar, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad sancionadora, congruencia procesal y debido proceso. Sostiene que fue sancionado por una infracción que no fue formalmente solicitada por el órgano acusador en sus conclusiones finales, lo que constituye una variación sustancial de la acusación sin oportunidad de defensa. Sostiene que el tribunal *a-quo* validó una decisión que excedió los límites del contradictorio, al acoger una infracción no debatida en audiencia pública, lo que vulnera el principio de que las conclusiones delimitan el ámbito de decisión del juzgador.

11.7. Como cuarto medio de revisión, el recurrente plantea que la sentencia impugnada vulnera su derecho al debido proceso, a la legalidad probatoria y a la contradicción, conforme lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Alega que las pruebas utilizadas en el proceso disciplinario —incluyendo interceptaciones telefónicas e informes bancarios— fueron obtenidas sin autorización judicial válida, ya que fueron ordenadas por un juez de instrucción ordinario, y no por el juez consejero de la Instrucción Preparatoria designado por la Suprema Corte de Justicia. Sostiene que no se le permitió interrogar a los denunciantes ni someter dichas pruebas a contradicción, lo que vulnera el principio de defensa. Afirma que el Consejo del Poder Judicial actuó fuera de sus competencias al validar pruebas obtenidas sin control judicial competente, lo que afecta la regularidad del proceso y la validez de la decisión sancionadora.

11.8. Finalmente, como quinto medio de revisión, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida incurre en una ausencia de motivación sustancial, vulnerando la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales previstas en el artículo 69 de la Constitución. Alega que el tribunal *a-quo* no valoró adecuadamente sus pedimentos de nulidad, ni explicó de forma razonada por qué se desestimaron sus alegatos sobre la ilegalidad de las pruebas y la falta de contradicción. Sostiene que la motivación ofrecida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limita a transcripciones parciales y afirmaciones genéricas, sin establecer una relación lógica entre los hechos y el derecho aplicable, lo que deja el expediente en un estado de orfandad procesal incompatible con los estándares constitucionales de tutela judicial efectiva y con el deber de congruencia y motivación que rige toda decisión jurisdiccional.

11.9. En contraposición, la parte recurrida sostiene que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, por cuanto la sentencia impugnada fue dictada conforme al derecho y no incurre en ninguna de las infracciones constitucionales alegadas. Afirma que el proceso disciplinario seguido contra el señor Rivas Espaillat respetó las garantías del debido proceso, que las faltas atribuidas se encuentran debidamente fundamentadas en la normativa aplicable, y que las decisiones adoptadas por las instancias judiciales competentes —



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— están debidamente motivadas, conforme a los estándares establecidos por este tribunal constitucional en precedentes como el de la Sentencia TC/0009/13. Alega que la parte recurrente no ha demostrado la existencia de una colisión directa entre la sentencia impugnada y la Constitución, por lo que considera que el recurso constituye una cuarta instancia y que debe ser rechazado por falta de fundamento constitucional.

11.1. Sobre los medios primero, tercero, cuarto y quinto en cuanto a la inobservancia del debido proceso en la instrucción del proceso disciplinario y la obtención de pruebas.

11.1.1. Para una adecuada sustanciación del presente caso, este tribunal valorará de manera conjunta los medios primero, tercero, cuarto y quinto planteados por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, en razón de su estrecha vinculación con las garantías fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

11.1.2. En particular, el examen al fondo se centrará, en primer lugar, en determinar si, como sostiene el recurrente, las medidas de instrucción adoptadas durante el proceso disciplinario seguido en su contra —incluyendo la obtención de escuchas telefónicas e informes bancarios— fueron ordenadas por un juez competente de conformidad con la ley. En este sentido, procederemos a analizar el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal en el marco de un proceso disciplinario.

11.1.3. En ese sentido, el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana proclama que:

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: [...] 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley; 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

11.1.4. Esta norma constitucional, de aplicación inmediata y directa, consagra el principio de reserva de ley en materia de interceptaciones telefónicas, al exigir que toda injerencia en la intimidad solo se produzca por disposición de ley, y con autorización de un juez o autoridad competente. En otros términos, el artículo 44.3 de la Constitución dispone que debe existir habilitación legal para realizar la interceptación telefónica, lo cual es cónsono con la previsión constitucional de que, solo por ley, se podrá regular los derechos fundamentales.

11.1.5. Es pertinente recordar lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0200/13:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6.13. Cabe destacar que en el referido párrafo del literal 3 del artículo 44, al establecer en su contexto la observancia del derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones en los medios en que esta se pudiere manifestar, salvo que exista una autorización otorgada por un juez o autoridad competente, de conformidad con la ley, se busca establecer la obligación de que se cumpla con las reglamentaciones legislativas que deben ser observadas para la interposición de cualquier medida que busque matizar la aplicación de ese derecho. En este sentido, el Código Procesal Penal, que es la ley que debe ser observada, regula el procedimiento que debe ser empleado por las agencias investigativas de los crímenes y delitos, incluidos los denominados delitos de ciberdelincuencia.

9.6.14. En ese sentido, cuando en ese contexto se hace alusión a autoridad competente se está haciendo referencia a la autoridad judicial que tenga competencia para conocer de la sustanciación del caso, fuera de lo cual ningún otro tipo de autoridad tiene la facultad de disponer tal ordenanza o autorización por tratarse de una medida que restringe el ámbito de protección del derecho fundamental de la intimidad, manifestado en su vertiente del derecho al secreto y privacidad de la comunicación.

9.6.15. Producto del enunciado normativo protector estatuido en el artículo 44.3 de la Constitución, en el artículo 192 del Código Procesal Penal se reproduce la aplicación del principio que ha sido dispuesto en el mismo. En ese sentido, se dispone que, para la interceptación, captación y grabación de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones, será necesaria la autorización judicial emanada de un juez competente quien debe, en el contexto de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza, establecer todos los elementos que permitan identificar los medios a interceptar y el hecho que la origina. Expresa, además, la forma en que debe actuar el funcionario que ejecute la medida de recolectar solo las informaciones y datos útiles y relevantes para el caso excluyéndose aquellos que tengan carácter personal o familiar. Se le otorga un carácter excepcional a la interposición de esas medidas, ya que se dispone que la misma solo pueda ser adoptada en aquellos hechos punibles cuya sanción superen los diez años de privación de libertad y en los casos que se tramiten conforme al procedimiento especial para asuntos complejos.

9.6.16. En virtud de las consideraciones antes expuestas, se puede colegir que en nuestro ordenamiento jurídico la intervención de las comunicaciones tiene un carácter excepcional, cuya adopción solo puede ser autorizada por una ordenanza de un juez competente en asuntos punibles y procedimientos especiales específicos, buscándose poner a cargo de ese juez competente el control y fiscalización de la implementación de esa medida, en aras de mitigar los efectos adversos que la aplicación desproporcionada de la misma pueda ocasionar al derecho del secreto y privacidad de la comunicación.

11.1.6. Para el tribunal, solamente un juez competente, en asuntos penales y de procedimientos especiales específicos, puede entenderse como la autoridad competente para ordenar la interceptación telefónica sin que ninguna autoridad distinta a la judicial tenga dicha facultad. Además, como resulta del texto del propio artículo 44.3 de la Constitución, la regulación y limitación del derecho al secreto de las comunicaciones está reservado al legislador. De lo anterior se observa no solo una competencia específica en cuanto a que la autoridad competente debe ser judicial, sino que la expresión del texto constitucional de que *mediante procedimientos legales*, pone de relieve que es la ley que debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definir cuál es el ámbito o campo en que es posible realizar la interceptación telefónica como diligencia probatoria válida.

11.1.7. En efecto, es preciso recordar que la reserva de ley en materia de derechos fundamentales no solo exige que toda limitación o interferencia esté prevista en una norma con rango de ley, sino que, tratándose de derechos como la intimidad, cuya protección se vincula directamente con la dignidad humana, tal limitación debe ser regulada por el legislador.

11.1.8. Esto es cónsono con lo dispuesto por el artículo 74.2 de la Constitución que dispone que *sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*. Ello significa que, en virtud del principio de jerarquía normativa, los reglamentos *al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular, los reglamentos deben estar subordinados a la ley.*⁹ El mismo principio se impone incluso a actos administrativos que procuren ordenar o indirectamente perseguir la interceptación telefónica sin intervención judicial ni tener habilitación legal previa para su uso en un proceso o procedimiento distinto a lo penal.

11.1.9. De esta manera, el artículo 74.2 del texto constitucional refuerza esta exigencia al disponer que los derechos fundamentales solo pueden ser regulados por ley, y que dicha regulación debe respetar el contenido esencial del derecho. En consecuencia, cualquier intromisión en la esfera de la intimidad personal —como lo es la interceptación de comunicaciones— debe estar

⁹ Sentencia TC/0114/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018): pág. 16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresamente autorizada por una ley y no puede derivarse de reglamentos administrativos ni de interpretaciones extensivas o analógicas.

11.1.10. En lo que concierne a la aplicación de este principio, corresponde a esta sede constitucional destacar la importancia de la reserva de ley, entendida como una manifestación del principio de legalidad. Este tribunal ha precisado que dicha reserva actúa como un límite frente a las intromisiones de los poderes públicos en el goce de los derechos fundamentales, de manera que cualquier restricción solo puede derivar de la propia Constitución o de una ley en sentido formal. Tal garantía se proyecta también sobre las actuaciones administrativas que incidan en el ámbito de los derechos fundamentales, pues toda medida que los reduzca o condicione debe fundarse en una norma legal debidamente aprobada, asegurando que materias sensibles, como las restricciones a la intimidad o al secreto de las comunicaciones, solo puedan ser reguladas por el legislador, que tiene la responsabilidad de establecer los contornos indispensables para el cumplimiento de las funciones estatales dentro del marco de la Constitución.

11.1.11. En ese mismo orden, este tribunal, en la Sentencia TC/0508/21, precisó que:

12.1.20. La reserva de ley –como desprendimiento del principio de legalidad– no solo supone límites de las intromisiones en la libertad de los derechos de los ciudadanos, sino también que las actuaciones del Poder Legislativo requieren de habilitación constitucional para desarrollar determinadas materias que regulan los derechos fundamentales. En ese sentido, se establece que [s]ólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad (art. 74.2 CRD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.1.21. La reserva de ley –como sistema de fuente del ordenamiento jurídico– se extiende no solo a las intervenciones en el ámbito administrativo o en el ejercicio del ius puniendi estatal, sino a toda actuación que tienda a limitar o reducir derechos de los ciudadanos, pues en dicha materia siempre será requerido el dictado de leyes generales del parlamento aprobadas mediante el procedimiento establecido por la Constitución, lo que ha de llevarse a cabo conforme al principio democrático que exige la producción y validez del derecho.

12.1.22. En fin, el principio de reserva de ley parte de una expresa atribución constitucional para que determinadas materias básicas del ordenamiento jurídico –como el reparto de competencias entre los órganos públicos– sean desarrolladas por el legislador en el ejercicio de sus facultades constitucionales, moldeando aquellos límites imprescindibles para que éstos puedan cumplir su función institucional apegados al mandato de la Constitución.”

11.1.12. Esta exigencia de reserva legal tiene como finalidad evitar que órganos administrativos o jurisdiccionales, aun actuando con buena fe, puedan invadir ámbitos protegidos de la vida privada, como el secreto de las comunicaciones, sin el debido respaldo normativo. En ese sentido, la Sentencia TC/0203/13, previamente citada, también abordó la aplicación del principio de legalidad, en todo proceso en el que resulten afectados derechos fundamentales, como lo es el derecho a la intimidad personal, indicando que:

“9.7.3.4 (...) el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia, encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación; y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada (...).

9.7.3.5 No se discute la formulación clásica del principio de legalidad penal que reza “nullum crimen, nulla poena sine lege”, del cual se desprende el principio de que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase clara y públicamente, establecida por medio de la ley”.¹⁰

11.1.13. Así las cosas, dado que los derechos fundamentales constituyen una protección frente a las actuaciones de los poderes públicos,¹¹ ningún reglamento ni acto administrativo puede válidamente habilitar la interceptación de comunicaciones fuera de lo que la Constitución y las leyes expresamente prevean. Si bien un juez competente pudiera estar habilitado para autorizar las interceptaciones telefónicas, esto no significa que esté igualmente facultado fuera del contexto de un proceso penal.

11.1.14. Siendo así, la incorporación de esas pruebas que resulten de una interceptación telefónica irregular, basado en un procedimiento sin respaldo legal, vulnera el principio de legalidad y activa la cláusula de exclusión probatoria prevista en el artículo 69.8 de la Constitución, el cual establece que: *es nula toda prueba obtenida en violación de la ley*; siendo esta cláusula de exclusión probatoria de aplicación general a toda actuación judicial o administrativa, conforme al artículo 69.10, el cual señala, a su vez, que “Las

¹⁰ Énfasis nuestro

¹¹ Sentencia TC/0759/24, del seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), pág. 34.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, situación que motiva la intervención del Tribunal Constitucional para la tutela del debido proceso.¹²

11.1.15. Conforme a la doctrina que este tribunal constitucional desarrolló en la Sentencia TC/0135/14:

10.3. (...) este principio constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Se regula constitucionalmente en el art. 69.8 en términos de que “es nula toda prueba obtenida en violación de la ley” y, para el ámbito del derecho civil, se desarrolla en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil dominicano, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, donde en su artículo 50 y siguientes se establecen reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución (...) protege y que será observado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es así como el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.

11.1.16. En virtud de lo anterior, debe afirmarse que toda prueba que implique una injerencia en el derecho fundamental a la intimidad, a propósito del derecho al secreto de las comunicaciones —como las interceptaciones

¹² Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

telefónicas— y que haya sido recabada sin la existencia de un procedimiento especial previsto por ley, resulta nula de pleno derecho. Esta nulidad se fundamenta en que dichas diligencias no fueron ejecutadas conforme a los parámetros constitucionales que permiten la intervención legítima del núcleo esencial de ese derecho, los cuales exigen una habilitación legal expresa, la intervención de una autoridad judicial competente y la existencia de un proceso formalmente habilitado para ello.

11.1.17. A mayor abundamiento, el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 192, (modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) G.O. núm. 10791), restringe la procedencia de las interceptaciones a la investigación de hechos punibles cuya sanción máxima supere los cuatro años de prisión o se trate de procesos complejos, requiriendo siempre la autorización del juez de la instrucción; en ese sentido, señala:

Artículo 192.- Interceptación de telecomunicaciones. Se requiere autorización judicial para la interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro.

(...) La interceptación de comunicaciones sólo se aplica a la investigación de hechos punibles cuya sanción máxima prevista supere los cuatro años de privación de libertad y a los casos que se tramitan conforme el procedimiento especial para asuntos complejos. (Resaltado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.18. Esta previsión legal confirma que el legislador reservó la interceptación telefónica al proceso penal y para hechos punibles "cuya sanción máxima prevista supere los cuatro años de privación de libertad", o casos complejos. Al utilizar el vocablo “sólo” (sic), el legislador vedó su aplicación a procedimientos administrativos o disciplinarios, o de otra índole, limitando su ámbito de aplicación únicamente al proceso penal, siendo su extensión posible si el legislador lo dispone. En otras palabras, no podrá ordenarse la interceptación en los procedimientos sancionatorios o disciplinarios, sea directamente el órgano disciplinario o sancionatorio, o que dicho órgano solicite el auxilio de la jurisdicción penal para su uso en dicho procedimiento, a menos que el legislador habilite dicha posibilidad.

11.1.19. En esas atenciones, al evaluar la descripción probatoria que sustenta la resolución que dispuso la destitución del recurrente, se evidencia que varias diligencias probatorias vulneraron el derecho a la intimidad y el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente. Primero, si bien fueron ordenadas por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, tal como concluimos más arriba, solo pueden ser ordenadas en el contexto de un proceso penal en curso, lo cual no se produce en nuestro caso. Segundo, el órgano judicial ordinario no puede, sin habilitación legal previa, intervenir en procesos disciplinarios contra jueces del Poder Judicial, particularmente, en el caso de un juez de corte de apelación.

11.1.20. Tercero, entre las actuaciones emitidas por dicha oficina se encuentran las Resoluciones núm. 0089-ENERO-2020, 0045-SEPTIEMBRE-2018, 0073-SEPTIEMBRE-2018, 0109-SEPTIEMBRE-2018, 0034-DICIEMBRE-2018 y 0049-DICIEMBRE-2018, así como autorizaciones para obtener reportes de datos de suscriptor y relaciones de llamadas de números telefónicos atribuidos al juez Rivas Espaillat y al señor Dionisio Trinidad Quezada. También se incluyen resoluciones de interceptación telefónica emitidas por el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional. Estas actuaciones no responden a la existencia de un proceso penal en curso en la que la práctica de dicha diligencia era legal y necesaria, sino que su uso estaba destinado a un procedimiento disciplinario, uso para el cual no existe habilitación legal previa.

11.1.21. Cuarto, en efecto, estas actuaciones permitieron a la Inspectoría General del Poder Judicial incorporar al expediente disciplinario pruebas obtenidas mediante autorización de jueces ordinarios que carecían de competencia para instruir el proceso disciplinario que ocupa nuestra atención. De modo que, el uso de medidas de investigación típicamente penales en el ámbito disciplinario implicó una usurpación de competencia y generó un vicio sustancial de procedimiento.

11.1.22. Señalado lo anterior, conviene reiterar que en la comentada Sentencia TC/0200/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la autorización de diligencias probatorias por parte de una autoridad incompetente constituye una infracción sustancial al debido proceso, pues afecta la validez del procedimiento y compromete el derecho a la intimidad. En ese sentido, dispuso que:

9.6.6. En este punto cabe destacar que el incumplimiento de los requisitos antes enunciados trae como consecuencia que las intervenciones que sean realizadas fuera de su aplicación sean conculcadoras del derecho del secreto y privacidad a la comunicación, y por ende al derecho a la intimidad de las personas.

9.7.2.1. Al disponerse [...] un procedimiento de intervención directa a favor de los órganos de investigación, sobre las informaciones relacionadas al tráfico y conexión de las comunicaciones de los particulares que estén resguardadas por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones, en los procesos de investigación, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estos requieran una orden judicial emanada de un juez competente, se colisiona con el derecho a la intimidad, en su vertiente de derecho al secreto y privacidad de la comunicación, dispuesto en el artículo 44.3 de la Constitución; se contraviene, además, el principio del debido proceso, que establece “la observancia de la plenitud de las formalidades propias” dispuestas en el artículo 69.7 del Texto Fundamental, al establecer una vía procesal y un conjunto de formalidades que no se corresponden con la normativa que está contenida en el referido artículo 44.3 de la Carta Sustantiva, ni con lo dispuesto en las disposiciones legislativas establecidas en el literal l) del artículo 54 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y el artículo 192 del Código Procesal Penal.

9.7.2.2. En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración.” (Resaltado nuestro)

11.1.23. Vale reiterar que la consecuencia jurídica de una prueba obtenida que afecta derechos fundamentales, sin una regulación legal, es la nulidad de las pruebas así obtenidas, conforme al antes citado artículo 69.8 constitucional; este criterio encuentra respaldo en el derecho comparado. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia SU-414/17, señaló lo siguiente:

(...) Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es claro que los Estados pueden adelantar actuaciones que supongan afectación o injerencia en ámbitos de libertad o de derecho protegidos. Sin embargo, tales actuaciones, aunque no siempre deben estar respaldadas por orden de autoridad judicial, en todo caso sí deben ser reguladas por la ley, de modo tal que sólo puedan desplegarse cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea necesario, no implique una afectación ilegítima de otros derechos, se corresponda con las formas y exigencias propias de una sociedad democrática cuyo animus vivendi se encuentra en la preservación de los derechos de los individuos y grupos que la integran. (Resaltado nuestro)

11.1.24. Como resultado, este Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, además de constatar la afectación del derecho a la intimidad personal en perjuicio del recurrente, se configura una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que las pruebas de interceptación telefónica presentadas en contra del señor Gregorio Antonio Rivas Espaillat fueron autorizadas por un juez penal en el marco de un proceso disciplinario, lo cual vulnera el principio de legalidad, debido a que ese tipo de limitaciones a los derechos fundamentales sólo pueden ser materializados en la forma establecida por la Constitución, en los términos dispuestos en los artículos 44.3, 69.8 y 74.2 arriba citados, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

11.1.25. En consecuencia, corresponde acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y remitir el expediente al tribunal *a-quo*, conforme a lo previsto en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, para que dicho órgano judicial decida el caso conforme al mandato establecido en el artículo 54.10 de la referida ley, lo que hace innecesario ponderar los demás medios de revisión propuestos por la parte recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado José Alejandro Vargas Guerrero se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber participado en el proceso en su condición de ex Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat contra la Sentencia SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat, y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República¹³ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales¹⁴, presento mi voto disidente en la sentencia que antecede respecto al criterio mayoritario de este pleno, que optó por acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie. En este sentido, la mayoría de mis pares consideró, en suma, que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial

¹³ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva del señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat e incumplió los precedentes constitucionales en la materia.

Presento mi disidencia porque entiendo que el Tribunal Constitucional erró en su interpretación de las normas aplicables al caso y la naturaleza jurídica de las mismas —en especial, **la ausencia de una interpretación coherente, sistematizada y conforme** de las disposiciones previstas en los artículos 112, 150, 151.1, 156.3, 156.8 de la Constitución¹⁵; el artículo 67, párrafo, de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial¹⁶ y su Reglamento de Aplicación; el artículo 13 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial¹⁷; así como el artículo 73 del Código Procesal Penal y sus modificaciones¹⁸—. Estimo que este razonamiento lo indujo a declarar la nulidad de la decisión dictada por la

¹⁵ «Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 150.- Carrera judicial. La ley regulará el estatuto jurídico de la carrera judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y retiro del juez, con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley. 1) La ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista;

Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones: 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia; 8) Las demás funciones que le confiera la ley».

¹⁶ «Artículo 67. Párrafo. La Suprema Corte de Justicia dispondrá, **mediante reglamento, todo lo relativo al régimen disciplinario** y el procedimiento a seguir en la materia ante todas las jurisdicciones».

¹⁷ «Artículo 13.- Régimen Disciplinario. La dirección y **la reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial corresponde al Consejo del Poder Judicial, en consecuencia, las funciones de esta naturaleza conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, pasarán a ser ejercidas por este Consejo**».

¹⁸ «Art. 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver **todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio**, dirigir la audiencia preliminar, **dictar las resoluciones pertinentes** y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante, la misma ser dictada conforme a la Constitución. Desarrollaré mi postura a continuación:

En este contexto, para dotar de mayor precisión la razón de mi disidencia, estimo pertinente resaltar los razonamientos más relevantes que la mayoría de mis pares adoptó como fundamento de la sentencia; a saber:

11.1.2 En particular, el examen al fondo se centrará, en primer lugar, en determinar si, como sostiene el recurrente, las medidas de instrucción adoptadas durante el proceso disciplinario seguido en su contra —incluyendo la obtención de escuchas telefónicas e informes bancarios— fueron ordenadas por un juez competente de conformidad con la ley. En este sentido, procederemos a analizar el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal en el marco de un proceso disciplinario.

11.1.3 En ese sentido, el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana proclama que: [...]

*11.1.4 Esta norma constitucional, de aplicación inmediata y directa, consagra **el principio de reserva de ley en materia de interceptaciones telefónicas**, al exigir que toda injerencia en la intimidad solo se produzca por disposición de ley, y **con autorización de un juez o autoridad competente**. En otros términos, el artículo 44.3 de la Constitución dispone que debe existir habilitación legal para realizar la interceptación telefónica, lo cual es cónsono con la previsión constitucional de que, **solo por ley, se podrá regular los derechos fundamentales**.*

[...] 11.1.9 De esta manera, el artículo 74.2 del texto constitucional refuerza esta exigencia al disponer que los derechos fundamentales solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pueden ser regulados por ley, y que dicha regulación debe respetar el contenido esencial del derecho. En consecuencia, **cualquier intromisión en la esfera de la intimidad personal —como lo es la interceptación de comunicaciones— debe estar expresamente autorizada por una ley y no puede derivarse de reglamentos administrativos ni de interpretaciones extensivas o analógicas.***

11.1.10 En lo que concierne a la aplicación de este principio, corresponde a esta sede constitucional destacar la importancia de la reserva de ley, entendida como una manifestación del principio de legalidad. Este Tribunal ha precisado que dicha reserva actúa como un límite frente a las intromisiones de los poderes públicos en el goce de los derechos fundamentales, de manera que cualquier restricción solo puede derivar de la propia Constitución o de una ley en sentido formal. Tal garantía se proyecta también sobre las actuaciones administrativas que incidan en el ámbito de los derechos fundamentales, pues toda medida que los reduzca o condicione debe fundarse en una norma legal debidamente aprobada, asegurando que materias sensibles, como las restricciones a la intimidad o al secreto de las comunicaciones, solo puedan ser reguladas por el legislador, quien tiene la responsabilidad de establecer los contornos indispensables para el cumplimiento de las funciones estatales dentro del marco de la Constitución.

*[...] 11.1.13. Así las cosas, dado que los derechos fundamentales constituyen una protección frente a las actuaciones de los poderes públicos, **ningún reglamento ni acto administrativo puede válidamente habilitar la interceptación de comunicaciones fuera de lo que la Constitución y las leyes expresamente prevean. Si bien un juez competente pudiera estar habilitado para autorizar las interceptaciones telefónicas, esto no significa que esté igualmente facultado fuera del contexto de un proceso penal.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.14 Siendo así, la incorporación de esas pruebas que resulten de una interceptación telefónica irregular, basado en un procedimiento sin respaldo legal, vulnera el principio de legalidad y activa la cláusula de exclusión probatoria prevista en el artículo 69.8 de la Constitución, el cual establece que: “es nula toda prueba obtenida en violación de la ley”; siendo esta cláusula de exclusión probatoria de aplicación general a toda actuación judicial o administrativa, conforme al artículo 69.10, el cual señala, a su vez, que “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, situación que motiva la intervención del Tribunal Constitucional para la tutela del debido proceso.

[...] 11.1.16. En virtud de lo anterior, debe afirmarse que toda prueba que implique una injerencia en el derecho fundamental a la intimidad, a propósito del derecho al secreto de las comunicaciones —como las interceptaciones telefónicas— y que haya sido recabada sin la existencia de un procedimiento especial previsto por ley, resulta nula de pleno derecho. Esta nulidad se fundamenta en que dichas diligencias no fueron ejecutadas conforme a los parámetros constitucionales que permiten la intervención legítima del núcleo esencial de ese derecho, los cuales exigen una habilitación legal expresa, la intervención de una autoridad judicial competente y la existencia de un proceso formalmente habilitado para ello.

11.1.17 A mayor abundamiento, el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 192, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 G.O. núm. 10791), restringe la procedencia de las interceptaciones a la investigación de hechos punibles cuya sanción máxima supere los cuatro años de prisión o se trate de procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complejos, requiriendo siempre la autorización del juez de la instrucción, en ese sentido, señala: [...]

11.1.18 Esta previsión legal confirma que el legislador reservó la interceptación telefónica al proceso penal y para hechos punibles "cuya sanción máxima prevista supere los cuatro años de privación de libertad", o casos complejos. Al utilizar el vocablo "sólo" (sic), el legislador vedó su aplicación a procedimientos administrativos o disciplinarios, o de otra índole, limitando su ámbito de aplicación únicamente al proceso penal, siendo su extensión posible si el legislador lo dispone. En otras palabras, no podrá ordenarse la interceptación en los procedimientos sancionatorios o disciplinarios, sea directamente el órgano disciplinario o sancionatorio, o que dicho órgano solicite el auxilio de la jurisdicción penal para su uso en dicho procedimiento, a menos que el legislador habilite dicha posibilidad.

*11.1.19 En esas atenciones, al evaluar la descripción probatoria que sustenta la resolución que dispuso la destitución del recurrente, se evidencia que varias diligencias probatorias vulneraron el derecho a la intimidad y el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente. **Primero, si bien fueron ordenadas por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, tal como concluimos más arriba, solo pueden ser ordenada en el contexto de un proceso penal en curso, lo cual no se produce en nuestro caso. Segundo, el órgano judicial ordinario no puede, sin habilitación legal previa, intervenir en procesos disciplinarios contra jueces del Poder Judicial, particularmente, en el caso de un juez de corte de apelación.***

[...] 11.1.21 Cuarto, en efecto, estas actuaciones permitieron a la Inspectoría General del Poder Judicial incorporar al expediente disciplinario pruebas obtenidas mediante autorización de jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios que carecían de competencia para instruir el proceso disciplinario que ocupa nuestra atención. De modo que, el uso de medidas de investigación típicamente penales en el ámbito disciplinario implicó una usurpación de competencia y generó un vicio sustancial de procedimiento.

A mi juicio, la argumentación previamente transcrita y desarrollada por la mayoría de los magistrados de esta sede constitucional, ignora el carácter unitario de las normas en nuestro sistema jurídico —premisa interpretativa indispensable para analizar correctamente potenciales conflictos normativos— cuestión que se traduce en una desarticulación de la función disciplinaria del Consejo del Poder Judicial consagrada en el artículo 156 sustantivo¹⁹, en la medida en que socava su control disciplinario sobre los jueces ordinarios del Poder Judicial y anula las facultades investigadoras de dicho órgano al margen del deber encomendado por el constituyente y el legislador orgánico. En otras palabras, al afirmarse que **«no podrá ordenarse la intercepción en los procedimientos sancionatorios o disciplinarios, sea directamente el órgano disciplinario o sancionatorio, o que dicho órgano solicite el auxilio de la jurisdicción penal para su uso en dicho procedimiento»**, así como que **«el uso de medidas de investigación típicamente penales en el ámbito disciplinario implicó una usurpación de competencia y generó un vicio sustancial de procedimiento»**, vacía de contenido a los citados artículos 112, 150, 151.1, 156.3, 156.8 de la Constitución; el artículo 67, párrafo, de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación; el artículo 13 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial; así como el artículo 73 del Código Procesal Penal y sus modificaciones.

¹⁹ «Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones: [...] 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia; [...] 8) Las demás funciones que le confiera la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En contraste con la posición adoptada por mis colegas, cuyos argumentos previamente mencionados no comparto, sostengo que, en primer lugar, lo procedente en la especie era rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En este sentido, conforme a los párrafos que figuran en los considerandos de la Sentencia SCJ-TS-23-1693 y que se transcriben en el epígrafe 3 de la sentencia objeto del presente voto, considero que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuada y suficientemente las razones en las que fundamentó el rechazo de los medios de casación planteados por el señor Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat.

En este sentido, para justificar mi voto disidente, presentaré la argumentación de la forma siguiente: en primer lugar, realizaré precisiones sobre la conceptualización del *principio de interpretación unitaria de la norma* como herramienta interpretativa de la función disciplinaria del Consejo del Poder Judicial (I); luego, resaltaré lo que considero vicios de interpretación que impidieron alcanzar una correcta solución de la especie (II). Por último, manifestaré mi reflexión final sobre la decisión adoptada en el presente caso (III).

I. Sobre la noción del principio de interpretación unitaria de la norma y su aplicación como herramienta interpretativa de la función disciplinaria del Consejo del Poder Judicial

Rescatando mi posición disidente respecto a la interpretación de mis colegas en la especie, argumento que, las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98 —vigente durante la instrucción del proceso de la especie— no son aisladas del resto del ordenamiento jurídico, sino que forman parte de un **sistema coherente unificado** que organiza la función disciplinaria dentro del Poder Judicial, previamente ejercida por la Suprema Corte de Justicia y en la actualidad por el Consejo del Poder Judicial, conforme establece el artículo 156,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3, de la Constitución. La noción de **unidad del sistema jurídico** constituye un principio jurídico esencial que confiere coherencia y consistencia al ordenamiento, permitiendo la interrelación de las normas que lo componen y partiendo desde una misma fuente sustantiva, que permite concebirlo como un todo racional y lógico

Solo bajo esta premisa unitaria adquiere sentido la identificación y resolución de conflictos normativos, incluyendo presuntas lagunas normativas, como en la especie. En efecto, la ausencia de unidad impediría atribuir al sistema propiedades específicas, tales como la coherencia institucional, la congruencia material de las normas y la legalidad en su funcionamiento.

Dicha unidad no es meramente descriptiva, sino una pretensión normativa (*desiderátum*) que, según Robert S. Summers, se manifiesta en propiedades sistémicas formales y materiales²⁰. La coherencia se refiere a la razonabilidad global del sistema y su integración normativa, con lo cual se evita dar soluciones incompatibles para supuestos fácticos idénticos, reflejando una racionalidad legislativa específica. Por su parte, conforme sostienen Robert Alexy y Aleksander Peczenik, el sistema jurídico como unidad también se caracteriza por su consistencia, evitando contradicciones lógicas entre normas²¹.

Lo anterior nos conduce a concluir que las citadas propiedades derivadas de la naturaleza unitaria del sistema jurídico son indispensables para su eficacia. La inconsistencia genera inseguridad jurídica al permitir la aplicación arbitraria de normas contradictorias (principio *ex falso quodlibet*²²), mientras que la incoherencia compromete la racionalidad y la obediencia normativa. Por este motivo, autores como Dworkin elevan la idea de la integridad como ideal

²⁰ Véase Summers S., «Der formale Charakter des Rechts II», ARSP, Stuttgart, 1994, pp. 67 y 68.

²¹ Véase Alexy y Peczenik, «The Concept of Coherence and its Significance for Discursive Rationality», Ratio Juris, Oxford, vol. 3, núm. 1 bis, marzo de 1990, pp. 130 y 144.

²² Principio lógico latino que significa «de lo falso se sigue cualquier cosa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

político-jurídico, lo que dota a los jueces de una herramienta hermenéutica eficaz para la solución de conflictos normativos al tiempo que les exige interpretar el ordenamiento como un esquema coherente de principios de justicia, equidad y debido proceso²³. En este mismo sentido, Weinberger identifica la unidad con el postulado de consistencia, válido únicamente intrasistema, concibiendo los órdenes normativos como unidades mentales racionales pero que forman parte de un todo²⁴.

Por consiguiente, estimo que el juez constitucional debe considerar la unidad del sistema jurídico como un presupuesto operativo para el análisis relacional de las normas; como principio regulativo de su coherencia y consistencia, y fundamento de su racionalidad y eficacia. Lo anterior nos conduce a interpretar las normas de manera sistemática, no de forma aislada, y resuelve o descarta aparentes conflictos entre ellas, preservando la integridad y la seguridad jurídica del ordenamiento.

Tal y como lo sintetiza la Corte Constitucional de Colombia,

la unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada no es otra que la de establecer un orden que permita regular

²³ Véase Dworkin, «Law's Empire», Londres, Fontana Press, 1986, pp. 225 y ss.

²⁴ Véase Weinberger, «Rechtslogik», Berlín, Duncker und Humblot, 1989, pp. 258 y 236;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, Bobbio afirma que el principio de unidad puede considerarse como la *unidad de todas las normas entre sí*²⁵, procurando el juez interpretar el derecho «**como un sistema coherente y pleno**»²⁶. Esta segunda acepción es la que considero relevante para mi razonamiento disidente.

Es en virtud del referido principio, *mutatis mutandis*, que jurisdicciones constitucionales de la región han entendido que la *unidad normativa* se presenta cuando «no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, **sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada**»; por lo que resulta «**imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones**». Por esta razón,

*el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas. Con estas últimas se constituye la unidad normativa*²⁷.

En el ámbito de la jurisdicción disciplinaria del Poder Judicial, y en relación con la controversia suscitada en torno a la presunta ausencia de una ley previa —distinta de un reglamento— que atribuya expresamente competencia a una autoridad judicial para autorizar la interceptación de comunicaciones en procedimientos no penales, como los disciplinarios, resulta improcedente

²⁵ Bobbio, «Teoría General del Derecho», Trad. Eduardo Roza Acuña, Madrid, Editorial Debate, 1991, pp. 189 y 195.

²⁶ García Miranda, «Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. núm. 1», Valencia, Universidad de Valencia, 1998, pág. 1.

²⁷ Véase la decisión núm. C-634/12 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012). El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvincularse de la naturaleza unitaria del cuerpo normativo aplicable, integrado por la Constitución de la República, la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, la Ley núm. 28-11 Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Penal y sus modificaciones. En efecto, contrario a lo adoptado por la mayoría de mis pares, estimo que calificar las disposiciones del entonces Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 327-98 como una **«usurpación de competencia y generó un vicio sustancial de procedimiento»** [párrafo 11.1.21], resulta infundado.

Obsérvese que, el artículo 73 del Código Procesal Penal establece expresamente que corresponderá al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, así como adoptar las resoluciones pertinentes para la investigación de los hechos. Dicha disposición resulta plenamente compatible con la tramitación concurrente de procedimientos disciplinarios y penales; tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, en el cual la Inspectoría del Poder Judicial se auxilió del Ministerio Público para solicitar las autorizaciones judiciales pertinentes, ya que el Consejo *per se* es un órgano administrativo. Este aspecto cardinal fue, sin embargo, omitido en los razonamientos que sustentan la postura mayoritaria de la sentencia en cuestión.

II. Sobre los vicios de interpretación que impidieron alcanzar una correcta solución de la especie

En atención a los razonamientos expuestos, a continuación, enlistaré de manera sucinta los aspectos que considero condujeron al Tribunal Constitucional adoptar una decisión incorrecta respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1693 que, como se ha indicado, resultó en la declaratoria de nulidad de dicha decisión. En primer lugar, estimo incorrecto omitir de las valoraciones jurídicas de la presente sentencia el alcance de la reserva reglamentaria concedida por el legislador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orgánico a favor de la Suprema Corte de Justicia para regular la jurisdicción disciplinaria, así como su evolución constitucional y el impacto que sobre dicha materia se produjo a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del artículo 156 de la Constitución²⁸ y el artículo 13 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial²⁹.

Estimo que este razonamiento indujo al Tribunal Constitucional a ignorar que es el Código Procesal Penal, no el reglamento disciplinario del Poder Judicial, el que le concede competencia al juez de la instrucción para autorizar la interceptación de comunicaciones. En otras palabras, el reglamento disciplinario en cuestión cede a favor del Código Procesal Penal dichos asuntos reservados para leyes orgánicas, lo cual resulta conforme con la Carta Sustantiva.

En segundo término, resulta improcedente condicionar la legalidad de la interceptación de comunicaciones a que la Inspectoría del Poder Judicial haya apoderado previamente a la jurisdicción penal mediante querrela o acusación contra el juez investigado, sin haber agotado la fase investigativa correspondiente. Es precisamente en dicha fase preparatoria —previa a cualquier acusación— donde el juez de la instrucción asume un rol central, conociendo de las medidas que la ley exija la intervención judicial, conforme al artículo 73 del Código Procesal Penal.

Pretender supeditar las atribuciones disciplinarias del Consejo del Poder Judicial —y, en consecuencia, la formulación de una acusación disciplinaria— a la conclusión de la investigación penal por parte del Ministerio Público y a la presentación de su acusación formal, a mi juicio, vulnera el artículo 156 de la

²⁸ «Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones: 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia; 8) Las demás funciones que le confiera la ley».

²⁹ «Artículo 13.- Régimen Disciplinario. La dirección y la reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial corresponde al Consejo del Poder Judicial, en consecuencia, las funciones de esta naturaleza conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, pasarán a ser ejercidas por este Consejo».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. Tal interpretación restringiría indebidamente la autonomía funcional de la jurisdicción disciplinaria judicial y obligaría a la Inspectoría a postergar la presentación de pruebas obtenidas mediante interceptación autorizada por autoridad competente. En definitiva, carece de lógica jurídica poner como condición la existencia de un proceso penal para llevar a cabo una investigación disciplinaria.

En tercer lugar, resulta igualmente improcedente sostener que el Consejo del Poder Judicial carece de legitimación para apoderar posteriormente a la jurisdicción penal a través de una acción contra el juez investigado y, por ende, que la interceptación objeto de conflicto solo se obtuvo para fines disciplinarios y no penales, aun cuando la vía penal era susceptible de ser iniciada como consecuencia de las investigaciones realizadas. En efecto, concluir en los términos expuestos en el acápite 11.1.19 de la sentencia no solo prejuzga el desenlace del procedimiento disciplinario en curso, sino también el del eventual proceso penal, así como las estrategias procesales legítimas del Consejo del Poder Judicial.

Tal conclusión resulta inviable bajo los postulados de la sentencia, toda vez que no solo dispone la exclusión de la prueba obtenida legalmente —por el mero hecho de que las autoridades del Poder Judicial no promovieron *simultáneamente* un proceso penal junto al disciplinario, sin que ninguna norma imponga tal concurrencia procesal obligatoria—. Resulta importante destacar que, la competencia para autorizar la interceptación de comunicaciones (art. 44.3 constitucional) solo puede establecerse mediante ley orgánica, condición que satisface el Código Procesal Penal, no el reglamento disciplinario judicial.

En otras palabras, en el estado actual de nuestro derecho, el reglamento disciplinario del Poder Judicial no concede competencia a una autoridad judicial para autorizar la interceptación de comunicaciones. Más bien impone la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación a las autoridades administrativas judiciales de respetar los derechos fundamentales de los investigados conduciendo su accionar conforme a la ley orgánica aplicable a la materia [Código Procesal Penal]. De esta manera, en auxilio del Ministerio Público, acuden ante el juez natural [en este caso, el juez de la instrucción] para obtener las autorizaciones judiciales pertinentes para lograr la investigación de los hechos y, conforme se determine si el investigado ha comprometido su responsabilidad legal [disciplinaria, penal, etc.], si y solo si el Consejo del Poder Judicial estaría justificado en iniciar las acciones legales correspondientes.

Finalmente, considero que la sentencia objeto del presente voto también desconsidera la naturaleza jurídica de la jurisdicción disciplinaria en contraste con la penal. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, plasmadas en su Sentencia núm. T-1093 de 2004:

en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos [...] el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad.

En este mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), ha juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que: «Los procesos disciplinarios gozan de completa independencia con respecto a los procesos llevados ante las demás jurisdicciones, por lo que no resulta procedente sobreseer esta causa porque exista un proceso abierto en la jurisdicción penal».

III. Reflexión final

En definitiva, estimo incorrecto que el Tribunal Constitucional haya acogido el recurso de revisión constitucional de la especie y, en consecuencia, anulado la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La corte de casación determinó correctamente que al juez investigado en la especie se le respetaron sus derechos fundamentales y garantías durante todo el proceso disciplinario judicial instruido conforme a las normas aplicables a la materia; en particular: (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de *non bis in idem*, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la *reformatio in pejus* (véase la Sentencia T-1034-06 de la Corte Constitucional de Colombia).

Reitero que el proceso disciplinario judicial no se rige solo por un reglamento, sino por un cuerpo normativo que constituye un sistema unitario e integral. En consecuencia, el análisis de sus disposiciones no puede realizarse de forma aislada, más bien exige una interpretación sistémica, orientada a cumplir sus funciones esenciales fijadas por el constituyente sobre las autoridades del Poder Judicial. Considero que la desnaturalización de las normas que integran el sistema disciplinario judicial socava de manera directa la función disciplinaria del Consejo del Poder Judicial consagrada en el artículo 156 sustantivo, en tanto impide a dichas autoridades ejercer sus funciones constitucionales y orgánicas para determinar la responsabilidad disciplinaria de los jueces. En consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considero que esta incorrecta noción del alcance de la jurisdicción disciplinaria judicial no debió ser inadvertida y adoptada por el Tribunal Constitucional.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria